



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230071300
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO	YENI SOLANDY ALFONSO HOLGUIN
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 21 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega mobiliaria.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula 2.5 del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *No obstante, el bien dado en garantía permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del deudor obligándose éste a notificar al garantizado los cambios en la ubicación habitual que lleguen a presentarse (...)*, valga la pena resaltar que la dirección que se registró en el contrato es calle 16 21-21 Centro-Yopal , y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ



1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

" (...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima Primera); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.41-44) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor yeyesami33@gmail.com, tiene entrega exitosa de fecha 21 de septiembre de 2023, en estado lectura del mensaje el día 21/09/2023 a las 16:01:54, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora Yeni Solandy Alfonso Holguín, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU110, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 36-40, se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa KSU-110, Marca HYUNDAI, Modelo 2023, Color NEGRO SOLIDO, Motor G4FGNU182014, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (ver Folio 2-Acapite de pretensiones), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.421.043 y T.P 209.392 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230077200
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER OCTAVIO ALVAREZ RIVERA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 086036100020197 del 16 de noviembre de 2021 y pagare N° 4866470215086794 del 16 de noviembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

No obstante, respecto a lo manifestado en el escrito de subsanación, se da claridad que el mandamiento ejecutivo debe librarse conforme a la literalidad del título ejecutivo, en este caso, se observa que el pagaré N° 086036100020197, fue suscrito el 16 de noviembre de 2021 y su fecha de exigibilidad es el 24 de agosto de 2023; el pagaré 4866470215086794, fue suscrito el 16 de noviembre de 2021 y su fecha de exigibilidad es el 24 de agosto de 2023; en este sentido, los intereses moratorios serán decretados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

En cuanto a la pretensión quinta del libelo de la demanda, la misma será negada por no ser una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art 422 del CGP, lo anterior como quiera que si bien el numeral 5 de la carta de instrucciones señala "(...)El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales (...)" lo cierto es que la existencia del derecho es ambigua, no se aportó prueba que demuestre los honorarios, prima de seguro y gastos de cobranza que se generaron y fueron pagados por la parte ejecutante; aunado a que en lo referente a los gastos de cobranza judicial, aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JAVIER OCTAVIO ALVAREZ RIVERA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 086036100020197 del 16 de noviembre de 2021

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.899.734) M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 086036100020197 del 16 de noviembre de 2021

1.1.- Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.053.438) M/cte**, por concepto de interés corriente, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 086036100020197 del 16 de noviembre de 2021

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero correspondiente al cobro de otros conceptos, conforme se indicó en las consideraciones

Por pagaré N° 4866470215086794 del 16 de noviembre de 2021

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$ 966.927) M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4866470215086794 del 16 de noviembre de 2021.

2.1.- Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 81.479) M/cte**, por concepto de interés corriente contenido en el pagaré N° 4866470215086794 del 16 de noviembre de 2021.

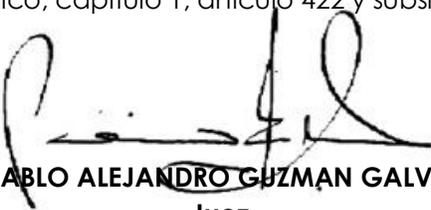
2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 25 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220230077400
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por el señor JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y la señora DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, y pagaré N° 00000272590 de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por JOHN HENRY AGUILAR PULIDO, a favor de BANCO COOMEVA S.A) contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 2.071 de fecha 08 de agosto de 2019, la cual está

YRZ



debidamente registrada en los folios de matrícula de los inmuebles 470-140573 y 470-140529.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía por las siguientes sumas de dinero, así:

A). - A cargo de JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO y a favor del BANCO COOMEVA S.A

Por Pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 116.714.639)** M/cte, por concepto de capital acelerado del título ejecutivo pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019.

1.1. - Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$225.441)** M/cte, por concepto de cuota vencida el día 05 de junio de 2023.

2.1.- Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$227.402)** M/cte, por concepto de cuota vencida el día 05 de julio de 2023.

3.1.- Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



4.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTO OCHENTA PESOS (\$229.380)** M/cte, por concepto de cuota vencida el día 05 de agosto de 2023.

4.1.- Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$231.376)** M/cte, por concepto de cuota vencida el día 05 de septiembre de 2023.

5.1.- Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$233.389)** M/cte, por concepto de cuota vencida el día 05 de octubre de 2023.

6.1.- Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$235.419)** M/cte, por concepto de cuota vencida el día 05 de noviembre de 2023.

7.1.- Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



B). - A cargo del señor JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y a favor del BANCO COOMEVA S.A

Por pagaré N° 00000272590 de fecha 30 de septiembre de 2019

8.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.182.000)** M/cte, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 00000272590 de fecha 30 de septiembre de 2019.

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.-Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-140573 y 470-140529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de los extremos demandados JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009** en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230078300
DEMANDANTE	YENNY ZULEIMA BAQUERO CHAVARRO
DEMANDADO	MARIO ARTURO ROJAS RODRIGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 17 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora YENNY ZULEIMA BAQUERO CHAVARRO.

Se da claridad que el mandamiento ejecutivo debe librarse conforme a la literalidad del título ejecutivo, en este caso, se observa que la letra de cambio fue suscrita el día 19 de octubre de 2023 y tiene fecha de exigibilidad el 19 de noviembre de 2023; en este sentido, los intereses moratorios serán decretados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MARIO ARTURO ROJAS RODRIGUEZ y a favor de la señora YENNY ZULEIMA BAQUERO CHAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2023

1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 37.500.00)** M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2023.
1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado HELIODORO FORERO AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.292.848 y T.P 92.801 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN	850014003002 20230078400
DEMANDANTE	MAURO CHACON TORRES
DEMANDADO	JOSE EVERARDO VILLEGAS BERMUDEZ en calidad de representante legal de REPUESTOS, SERVICIOS E IMPORTACIONES "RESEIM SAS".
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, el día 31 de enero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 52 folios) con relación al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, subsanación que se allegó por fuera de términos; sin embargo, encuentra este despacho que por error involuntario en el estudio inicial que se efectuó a la demanda, no se descargaron la totalidad de documentos de la plataforma BEST-DOC, y por ende las pruebas documentales por las cuales se inadmitió la demanda, si habían sido aportadas. En consecuencia, se procede a dar trámite a la misma.

Revisada la demanda presentada por el señor MAURO CHACON TORRES, mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSE EVERARDO VILLEGAS BERMUDEZ en calidad de representante legal de REPUESTOS, SERVICIOS E IMPORTACIONES "RESEIM SAS", observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma será negada, por cuanto, al tratarse de un proceso de naturaleza declarativa, no se enmarca en ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP.

Finalmente, se observa que el día 01 de febrero de 2024, la abogada MARIA PAZ BARRERA CUYARES, allegó renuncia al poder otorgado por el señor Mauro Chacón, no obstante, no será aceptada, teniendo en cuenta que no se allega constancia de comunicación de la renuncia a su poderdante, tal y como lo establece el 76 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, presenta por el señor MAURO CHACON TORRES, mediante apoderado

YRZ



judicial en contra del señor JOSE EVERARDO VILLEGAS BERMUDEZ en calidad de representante legal de REPUESTOS, SERVICIOS E IMPORTACIONES "RESEIM SAS".

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite previsto en el artículo 390 Y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 374 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 391).

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder presentada la abogada MARIA PAZ BARRERA CUYARES, por no encontrarse conforme a lo establecido en el Art 76¹ CGPG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)" Art 76 CGP



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001400300220230078900
DEMANDANTE	HOME MARTINS BR SAS
DEMANDADO:	ROSA AMINTA BOLIVAR GALVIS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía solicitando:

A.-) *En virtud del C.G.P Art 84- 4 y 5, ACLARE y/o CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa. En tal sentido: - Aclare quien tiene la titularidad del título valor y por ende la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta los endosos que relaciona. - De conformidad al Art 82-4, preséntese de manera separada y discriminada una a una las cuotas vencidas, y pretendidas (en los numeral primero, y segundo del acápite de pretensiones) determinando para cada una, su capital, interés moratorio e interés corriente, indicando el interregno respecto del cual se genera los intereses, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.*

B.-) *En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el título ejecutivo-pagaré que pretende ejecutar; el Certificado de existencia y representación legal de HOME MARTIN´S BR S.A.S y el Certificado de existencia y representación legal de HY CITE COLOMBIA.*

De igual manera y teniendo en cuenta que del hecho decimotercero al hecho decimoquinto relaciona una cadena de endosos, deberá allegarse los documentos mediante los cuales se endosó el título valor y los documentos que faculden a cada actor a realizar el endoso, con cada certificado de existencia y representación legal de cada titular.

C.-) *De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado, o en su defecto la presentación personal del poder.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 15 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora allegó memorial de subsanación, aportando constancia del correo electrónico mediante el cual se le confirió poder, certificado de existencia y representación legal de ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION S.A.S y HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS.

YRZ



Al respecto, si bien es cierto, se allega el memorial dentro del término otorgado, previo a verificar si la orden de compra de fecha 10 de octubre de 2022 cumple con los requisitos del título ejecutivo y por ende determinar su exigibilidad, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por cuanto:

. - no se allegó el certificado de existencia y representación legal de HOME MARTIN'S BR S.A

. - Si bien indica que el título ejecutivo es la factura de compra, en el hecho sexto de la demanda indica que la señora ROSA AMINTA BOLIVAR GALVIS **firmó un título de valor representado en pagaré en blanco con carta de instrucciones adjunta;** pagaré que, pese a ser solicitado en el auto de inadmisión literal B, no se aporta, resaltando que no todo documento que se suscribe por parte de un deudor se denomina pagaré.

.- Por otra parte, si bien indica la parte actora que se adjunta certificado de existencia y representación de cada una de las entidades intervinientes en la cadena de endoso del título valor con vigencia no mayor a 30 días; en el literal B de la parte resolutive del auto de inadmisión, se expuso de manera clara que "(...) **teniendo en cuenta que del hecho decimotercero al hecho decimoquinto relaciona una cadena de endosos, deberá allegarse los documentos mediante los cuales se endosó el título valor y los documentos que facultan a cada actor a realizar el endoso,** con cada certificado de existencia y representación legal de cada titular"; pruebas que no fueron aportadas a la presente.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HOME MARTINS BR SAS, en contra de la señora ROSA AMINTA BOLIVAR GALVIS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009** en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85001400300220230079400
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDWIN MARTINEZ COMBA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A.- De conformidad al Art 82 N° 4-5, ACLARAR y/o CORREGIR los hechos y pretensiones de la demanda sobre la identificación del título ejecutivo que pretende ejecutar.

B.- En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos, - certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, - Documento mediante el cual BANCOLOMBIA facultó a la Dra. Silvia Carolina Jiménez Molina para ceder la garantía de hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-122450 y470-122441, documentos necesarios para verificar la legitimidad de las partes y el derecho adquirido.

C.- De conformidad al Art 83-3 y Art 468, ALLEGAR los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de BANCOLOMBIA al BANCO DE BOGOTA

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 30 de enero de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

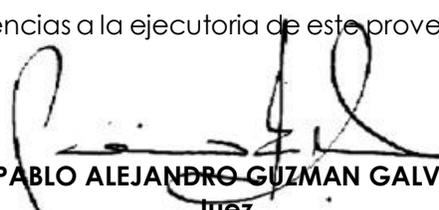
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva hipotecaria presentada por BANCO DE BOGOTA, en contra de EDWIN MARTINEZ COMBA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230079600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	JUAN RAMON BARRERA PLAZAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 30 de enero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de enero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (Pagaré de fecha 15 de agosto de 2019; pagaré electrónico con código Deceval N° 20011948 y pagare electrónico con código Deceval N° 21778624), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JUAN RAMON BARRERA PLAZAS y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré de fecha 15 de agosto de 2019

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$12.547.209)** M/cte, por concepto de capital contenido en Pagaré de fecha 15 de agosto de 2019.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré electrónico N° 20011948 con certificado 0017704151 Deceval

2.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$25.982.100)** M/Cte, por concepto de capital contenido en Pagaré electrónico N° 20011948 con certificado 0017704151 Deceval.

YRZ



2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré electrónico N° 21778624 con certificado Deceval N° 21778624

3.1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$17.473.926)** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico N° 21778624 con certificado Deceval N° 21778624.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 03 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

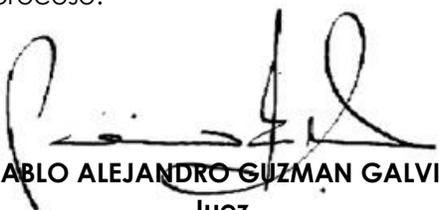
4.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P 101.541, como endosatario de procuración de los títulos ejecutivos objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230080300
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE
DEMANDADO	LEONARDO ALONSO VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de enero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de las cuotas de administración generadas entre el periodo 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023 a cargo del señor LEONARDO ALONSO VARGAS RODRIGUEZ en calidad de copropietario del Apto 412 Torre 5 con folio de matrícula inmobiliaria 470-112720 del conjunto residencial, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LEONARDO ALONSO VARGAS RODRIGUEZ y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.771.000)** correspondientes al saldo capital por concepto de cuotas de administración del apartamento, generadas desde el 1 de diciembre del 2021 hasta 30 de noviembre del 2023.

1.1 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.1 del libelo de la demanda, desde la fecha en que se haya hecho exigible cada cuota, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$338.000)** correspondientes al saldo capital por concepto de cuotas de administración del parqueadero, generadas desde el 1 de diciembre del 2021 hasta 30 de noviembre del 2023.

YRZ



2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.2 del libelo de la demanda, desde la fecha en que se haya hecho exigible cada cuota, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

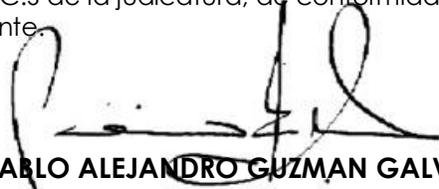
3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3, representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009** en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230080400
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE
DEMANDADO	JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 24 de enero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de enero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de las cuotas de administración generadas entre el periodo 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023 a cargo del señor JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO en calidad de copropietario del Apto 107 Torre 12 con folio de matrícula inmobiliaria 470-112813 del conjunto residencial, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL (\$2.076.000)**, correspondientes al saldo capital por concepto de cuotas de administración del apartamento, generadas desde el 1 de agosto del 2021 hasta 30 de noviembre del 2023.

1.1 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.1 del libelo de la demanda, desde la fecha en que se haya hecho exigible cada cuota, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)** correspondientes al saldo capital por concepto de cuotas de administración del parqueadero desde el 1 de agosto del 2021 hasta 30 de noviembre del 2023.

YRZ



2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.2 del libelo de la demanda, desde la fecha en que se haya hecho exigible cada cuota, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3, representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009** en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230080500
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE
DEMANDADO	EDNI YIRED PEREZ LOPEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de enero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de las cuotas de administración generadas entre el 1 de septiembre del 2020 hasta 30 de Noviembre del 2023 a cargo de la señora EDNI YIRED PEREZ LOPEZ en calidad de copropietario del Apto 212 Torre 12 con folio de matrícula inmobiliaria 470-112824 del conjunto residencial, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora EDNI YIRED PEREZ LOPEZ y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$2.650.000) correspondientes al saldo capital por concepto de cuotas de administración del apartamento desde el 1 de septiembre del 2020 hasta 30 de noviembre del 2023.

1.1 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.1 del libelo de la demanda, desde la fecha en que se haya hecho exigible cada cuota, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$512.000)** correspondientes al saldo capital por concepto de cuotas de administración del parqueadero desde el 1 de septiembre del 2020 hasta 30 de noviembre del 2023.

YRZ



2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.2 del libelo de la demanda, desde la fecha en que se haya hecho exigible cada cuota, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3, representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009** en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	85001400300220230080800
DEMANDANTE	ROMEL MORENO GARCÍA TRANSPORTES BENAVIDES LTDA.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELISTICO CONQUISTADORES DEL REY
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

ASUNTO:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse en lo que en derecho corresponde:

TRÁMITE:

1.- La presente demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2023, por el señor ROMEL MORENO GARCÍA Y TRANSPORTES BENAVIDES LTDA, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA, mediante el cual pretende que se reivindique una porción de terreno del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°470-76436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda al considerar que se encontraba incurso en la causal 1 del art 90 del CGP, concediendo el término de 5 días para subsanar.

3.-Revisado el expediente, se evidencia que el día 18 de enero de 2024, la parte actora allegó memorial de reforma a la demanda, manifestando que la misma se dirigía contra el señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA y la IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELISTICO CONQUISTADORES DEL REY, teniendo en cuenta que inicialmente el extremo pasivo solo lo constituía el señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA.

De igual manera, se observa que, dentro del término legal, esto es el día 30 de enero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 22 de enero de 2024.

De la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 87 del CGP, así mismo, en razón a la cuantía y naturaleza del litigio, se admitirá la demanda de la referencia, disponiendo su trámite y lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal decide:

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DELCLARATIVA REIVINDICATORIA de menor cuantía instaurada por el señor ROMEL MORENO GARCÍA Y TRANSPORTES BENAVIDES LTDA, por intermedio de apoderado, en contra del señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA y la IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELISTICO CONQUISTADORES DEL REY.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 368 y ss del CGP, atendiendo que se trata de asunto contencioso y en razón a la menor cuantía del presente asunto.

CUARTO: De conformidad al CGP Art 590-C, ORDENAR al señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA abstenerse de hacer cualquier tipo de construcción en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 470-76436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.288.341 y Tarjeta profesional 247.174 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001400300220230081900
DEMANDANTE	NORLEY TRUJILLO RESTREPO
DEMANDADO:	EFREN HIGUERA LÓPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, solicitando:

A.- En virtud del C.G. P Art 375-5, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-61659, actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.

B.- De conformidad al CGP Art 82-10 y Art 8 ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada EFREN HIGUERA LÓPEZ, allegando las evidencias correspondientes.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 30 de enero de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declarativa de pertenencia presentada por el señor NORLEY TRUJILLO RESTREPO, en contra del señor EFREN HIGUERA LÓPEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002 20230082200
DEMANDANTE	MARIA LENI BARRERA SILVA
DEMANDADO:	EFREN HIGUERA LÓPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, solicitando:

A.- En virtud del C.G. P Art 375-5, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-49587, actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.

B.- De conformidad al CGP Art 82-10 y Art 8 ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada EFREN HIGUERA LÓPEZ, allegando las evidencias correspondientes.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 30 de enero de 2024, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

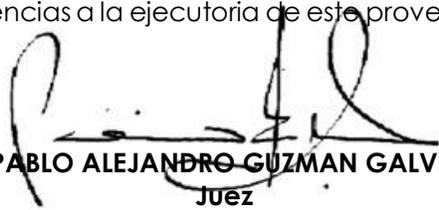
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declarativa de pertenencia presentada por la señora MARIA LENI BARRERA SILVA, en contra del señor EFREN HIGUERA LÓPEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	850014003002 20230082300
DEMANDANTE	DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA en representación legal de su menor hija AILYN THALIANA SOLANO VELANDIA
DEMANDADO:	ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024, el despacho procede a inadmitir la demanda de simulación de compraventa, solicitando:

A) *En virtud del C.G.P Art 82-2, Integrar debidamente la parte pasiva de la demanda, dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ALFREDO SOLANO SÁNCHEZ (q.e.p.d), según los términos del artículo 87 del CGP, acreditando tal calidad mediante documento idóneo.*

B) *De conformidad al Art 84-3, APORTAR el contrato de compraventa o traspaso del vehículo de placas WDT-562, celebrado entre los señores ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ y el señor JOSE ALFREDO SOLANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.).*

C) *En virtud del CGP Art 82-9, ACLARE, EXPLIQUE Y/O CORRIJA la cuantía del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

D) Con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. Del valor de las pretensiones.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 13 de febrero de 2024, se evidencia que la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, encuentra el despacho que la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto:

A.- Si bien es cierto, la parte actora manifiesta la imposibilidad en subsanar el literal B) del auto en mención, por cuanto sus representantes no cuentan con el contrato de compraventa del rodante, esto en razón, a que fue un contrato privado entre las partes, es decir, entre la demandada la señora Erika León Gutiérrez y el causante el señor José Alfredo Solano Sánchez (q.e.p.d.), solicitando dar aplicación a la figura denominada carga dinámica de la prueba; tal petición no se acepta por parte de este despacho, por cuanto, aunque el código general del proceso contempla tal regla de juicio en materia probatoria, también es cierto que, tratándose del traspaso de automotores, uno de los requisitos para

YRZ



que el organismo de tránsito registre dicho trámite, es precisamente el contrato de compraventa, y en este caso, la actora no demuestra si quiera, que haya solicitado tal documentación ante el organismo de tránsito competente y este le haya negado, caso en el cual se daría aplicación al Art 43-4 del CGP; En consecuencia, como quiera que el espíritu del CGP, es aportar la prueba, o demostrar que se solicitó y se negó por quien la tiene, no puede este despacho entrar a suplir la obligación del petente, cuando la parte actora está en la obligación de recolectar las mismas y aportarlas con la demanda, empero se itera que si se demuestra fue pedida y negada por quien la tiene, si puede entonces el despacho a dar alcance a la misma, además es claro también para las partes que existen mecanismos para pre constituir la prueba, como es el interrogatorio extra proceso, y la exhibición de documentos, a manera de ejemplo.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA presentada por DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA en representación legal de su menor hija AILYN THALIANA SOLANO VELANDIA, en contra de la señora ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009** en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001 4003002 20230083400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	GEIVER VIANEY RIOS GUTIERREZ MIREYA GUTIERREZ PIRABAN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 09 de febrero de 2024, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 05 de febrero de 2024, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (Pagaré N° 4120752 de fecha 17 de diciembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor GEIVER VIANEY RIOS GUTIERREZ y MIREYA GUTIERREZ PIRABAN y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4120752 de fecha 17 de diciembre de 2019

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.281.130).**, correspondientes al capital pendiente de pago y contenido en el título ejecutivo pagaré N° 4120752 de fecha 17 de diciembre de 2019.

1.1.- Por la suma de **DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.078)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de agosto del 2022 hasta el 04 de septiembre del 2022 del título ejecutivo pagaré N° 4120752 de fecha 17 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.-Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3, representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-20160122-00
DEMANDANTE:	JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO
DEMANDADO:	NILSON MISAEL GOYENECHE DURAN
ASUNTO:	AUTORIZA DESGLOSE

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

El señor Joaquín Andrés López Fajardo, allega el día 23 de agosto de 2023, vía correo electrónico, memorial mediante el cual solicita el desarchivo del proceso y la entrega del título valor letra de cambio objeto de ejecución, indicando que autorizaba al señor José Leonardo Rocha Jiménez para que recibiera el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De los documentos que reposan en el expediente se observa que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, el despacho decretó el desistimiento tácito de la presente demanda y consecuentemente la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de medidas cautelares e indicando en su numeral cuarto: "Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendíéndose las previsiones del CGP Art. 116"

A fin de dar trámite a la solicitud allegada por la parte actora, encontrando que ya existe orden de desglose del título valor acá ejecutado a favor de la parte demandante, este despacho ordenará dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 19 de agosto de 2021, autorizando tal y como lo petitiona el señor Joaquín López, en calidad de demandante, hacer la entrega de este al señor José Leonardo Rocha Jiménez, previa verificación por secretaría.

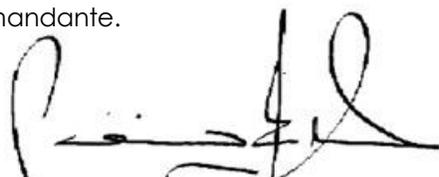
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría DAR CUMPLIMIENTO al numeral cuarto del auto de fecha 19 de agosto de 2021 que indica "Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendíéndose las previsiones del CGP Art. 116"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR la entrega del título valor objeto de la presente demanda al señor JOSE LEONARDO ROCHA JIMENEZ, según autorización realizada el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701741-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de 2023, se tuvo por notificado personalmente al demandado CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR, no obstante, teniendo en cuenta que el proceso contaba con un ingreso al despacho de fecha 31 de enero de 2022, situación que suspendía los términos de traslado, se ordenó que por secretaria se controlara la reanudación del término de traslado para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, disponiendo que el conteo iniciaba con la notificación de mentado auto y vencería transcurrido 04 días hábiles; término que feneció el día 07 de septiembre de 2023.

Que, habiendo ya con anterioridad, es decir el día 15 de julio de 2022², presentado el señor CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito (Doc 31-32-C01), es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

Por otra parte, de la medida cautelar solicitada el día 25 de agosto de 2023 por la actora, recuérdese que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo con las garantías establecidas en el art 468 CGP donde únicamente es procedente el embargo del bien grabado con prenda, el cual fue decretado mediante auto de fecha 12 de julio de 2018; por lo tanto, se negará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

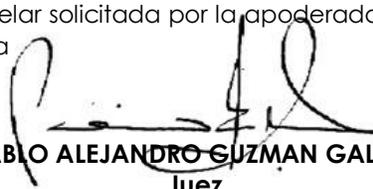
PRIMERO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (Doc 31-32 -c01- Expediente Digital), CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

² Doc 31-32- C01-Expediente digital

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900653-00
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO REYES MARFOI
DEMANDADO:	TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ, fue debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020, librado en su contra, a través de la abogada LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO, portadora de la T.P No. 349.601 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 15 de septiembre de 2023, quien oportunamente contestó la demanda el día 27 de septiembre de 2023³

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, **siendo el caso ratificarse sobre la contestación a las excepciones de mérito ya efectuada.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, portadora de la T.P 266.617 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

³ Doc. 18-C01-ExpedienteDigital

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201700857-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ
ASUNTO	REQUIERE 317

De las constancias que reposan en el expediente, se avizora que el día 17 de agosto de 2023, la parte actora allegó constancia de notificación por aviso, enviada al demandado el día 15 de agosto de 2023 a la dirección Calle 30 No 28 – 46 torre 7 apto 403, no obstante, previo a dar trámite a la misma, se requiere a la parte actora para que allegue las constancias de notificación personal del demandado en los términos del Art 291 del CGP, esto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, no se validó la que allí se aportó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación personal efectuada al demandado en los términos del Art 291 CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación por aviso allegada por la parte actora el día 17 de agosto de 2023, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez vencido, ingrédese al despacho para lo pertinente. REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202100557 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO	ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra la señora ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 18 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

- Respecto a la notificación realizada a la demandada ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ,

YRZ



a través del correo electrónico caranrocio88@hotmail.com (email referenciado en la demanda como medio de notificación) ; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por mailtrack, que registra que fue entregado el día 03 de marzo de 2022 a las 2:48 pm, por lo que conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 08 de marzo de 2022; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de la señora ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ, para

YRZ



el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 167.312) M/Cte.**

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

⁴ CGP Art. 440.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202100457 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO	DORALY ALFONSO INOCENCIO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra la señora DORALY ALFONSO INOCENCIO; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 18 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

- Respecto a la notificación realizada a la demandada DORALY ALFONSO INOCENCIO

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", determinando:

*"ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*

Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada DORALY ALFONSO INOCENCIO, a

YRZ



través del correo electrónico recep.yopal65@interapidisimo.com (email referenciado en la demanda como medio de notificación) ; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por mailtrack, que registra que fue entregado el día 12 de enero de 2022 a las 04:02 pm, por lo que conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 17 de enero 2022; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DORALY ALFONSO INOCENCIO, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

YRZ



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de la señora DORALY ALFONSO INOCENCIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 06 de diciembre de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida DORALY ALFONSO INOCENCIO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 199.297) M/Cte.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

⁵ CGP Art. 440.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230052800
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO	FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, a favor del señor JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS y en contra del señor FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ; ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de diligencia de notificación en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

- Respecto a la notificación realizada al demandado FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

YRZ



Esgrimido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado, a través del correo electrónico fgarayhtm@gmail.com (email referenciado en la demanda como medio de notificación); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por mailtrack, que registra fue entregado y leído el día 29 de agosto de 2023 a las 15:06 pm, por lo que conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 01 de septiembre de 2023; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

YRZ



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS, y en contra del señor FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 1.423.601) M/Cte.**

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

⁶ CGP Art. 440.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230045400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LAURA DANIELA CELY NARVAEZ
ASUNTO	REQUIERE

De las constancias que reposan en el expediente, se avizora que el día 27 de septiembre de 2023, la parte actora allegó constancia de notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada al correo electrónico lauracely09@gmail.com, no obstante, previo a dar trámite a la misma, se requiere a la parte para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Laura Daniela Cely y allegue las evidencias correspondientes, toda vez que la demanda y el memorial de notificación aportado carece de esta información.

Solicitud que se realiza en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022, que indica:

" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por el despacho)

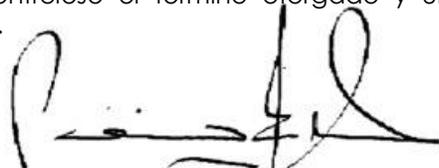
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda lauracely09@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Art 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800695-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	FRANCY YAMILE CASTILLO
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO-REQUERIR

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- 1.- Que, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora FRANCY YAMILE CASTILLO, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
- 2.- Que mediante auto aditado 29 de junio de 2023, se designó como curador Ad-litem de la demandada FRANCY YAMILE CASTILLO, al profesional de derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, quien aceptó la designación y fue debidamente notificado vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado, es decir el 05 de septiembre de 2023, allegó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de ningún tipo.
- 3.- Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, si no fuera porque en el expediente no se observa el certificado del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la hipoteca, documento necesario para verificar la inscripción de la medida decretada en el auto de fecha 20 de junio de 2019 y dar cumplimiento a lo estipulado en el art CGP 468-3 ***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*** (subrayado por el despacho).

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el despacho ordenó por secretaria EFECTUAR nuevo cumplimiento de la orden emitida en el numeral cuarto de la providencia adiada veinte (20) de junio de 2019; sin que se observe en el expediente cumplimiento de esta, se ordenará nuevamente que por secretaria se dé cabal cumplimiento a la orden impartida en mentada providencia. Consecuentemente, una vez se expida el oficio de embargo correspondiente, se requiere

YRZ



a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes allegue las constancias del trámite y radicación y el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble N° 470-63880, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada FRANCY YAMILE CASTILLO, fue debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019, librado en su contra, a través del abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, portador de la T.P No. 107.518 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 29 de agosto de 2023, quien oportunamente contestó la demanda el día 05 de septiembre de 2023⁷; sin proponer excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto de fecha 29 de junio de 2023 que indica:

"Por secretaria, EFECTUESE nuevo cumplimiento de la orden emitida en el numeral cuarto de la providencia adiada veinte (20) de junio de 2019, esto por cuanto se sabe que la misma puede hacerse efectiva".

Para tal fin, se trae a referencia mentada providencia así:

NUMERAL CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-63880 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad, propiedad de los demandados, para tal fin por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho"

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición del oficio, allegué las constancias del trámite y radicación del mismo y el certificado actualizado y expedido por la oficina de registros públicos, del bien inmueble identificado con F.M.I N° 470-63880, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No 009**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

⁷ Doc. 26- ExpedienteDigital

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00637-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00748-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	ALEX GUTIERREZ BARRERA
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00754-00
DEMANDANTE	PEDRO JAVIER NIETO MONROY
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NIETO ROJAS
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante escrito que antecede al apoderado judicial del extremo demandado solicita se de aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, en virtud del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (visible en PDF 18 del C2 del expediente digital); Así las cosas, tenemos que no hay lugar a proceder conforme el querer del petente, toda vez que la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble distinguido con FMI No. 470-1646, fue cancelada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, mediante resolución No. 05 del 09 de febrero de 2024, la cual fue puesta a disposición de las partes mediante decisión del 12 de febrero de 2024.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

1. Negar la solicitud presentada por el extremo demandado.
2. Estarse a lo resuelto en decisión del 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 201100104-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	CARMEN ROSA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 29 de septiembre de 2022 se allegó documento con referencia a poder especial del demandante acompañado de los anexos correspondientes.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica, **Dr. MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA** para que actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 201100643-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	YISLEN KARIME PEREZATILUA, DORIS PATRICIA SIGUA GUANEY
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 28 de septiembre de 2022 se allegó documento con referencia a poder especial del demandante acompañado de los anexos correspondientes.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica el Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA** actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600652-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.C. F
DEMANDADO:	MINERBA FUENTES GONZALEZ
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ 8.000.000
PAGARÉ: 4115724

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 8.000.000,00	\$ 192.242,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 8.000.000,00	\$ 188.381,78
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 8.000.000,00	\$ 185.822,77
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.000.000,00	\$ 184.345,40
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.000.000,00	\$ 182.865,09
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.000.000,00	\$ 182.240,92
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.000.000,00	\$ 184.734,47
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.000.000,00	\$ 182.162,87
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.000.000,00	\$ 180.599,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.000.000,00	\$ 180.287,01
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.000.000,00	\$ 179.033,81
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.000.000,00	\$ 177.071,44
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.000.000,00	\$ 176.363,71
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.000.000,00	\$ 175.340,26
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.000.000,00	\$ 173.920,83
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.814,95
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.103,16
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.000.000,00	\$ 170.201,72
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 174.473,15

Lina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.865,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.469,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.628,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.311,49
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.153,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.469,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.469,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.725,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.169,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.000.000,00	\$ 168.215,85
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.000.000,00	\$ 167.101,44
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.408,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.000.000,00	\$ 168.533,95
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.000.000,00	\$ 166.463,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.000.000,00	\$ 162.466,70
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.905,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.905,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.000.000,00	\$ 163.267,86
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.000.000,00	\$ 163.748,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.664,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 159.655,81
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.928.606,30

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de julio de 2017.	\$ 14.306.766,67
Intereses moratorios causados desde el 30 de agosto del 2017 hasta el 30 de noviembre del 2020	\$ 6.928.606,30
TOTAL	\$ 21.235.372,97

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 21.235.372,97 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria

Lina



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701349-00
DEMANDANTE	ANA JACINTA PACHECO
DEMANDADO:	MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

2. Capital \$ 1.000.000 Letra: 01

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	ABRIL	2015	7	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 5.012,75
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92

Lina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.045,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.528,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.966.621,39

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Capital:1000.000

Letra:2

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MAYO	2015	9	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 6.444,97
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.045,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.528,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.946.570,38

Letra:3

Capital :1000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	7	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 4.987,34
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.374,32
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.045,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.528,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.902.255,22

Sumatoria de la obligación

Detalle	Capital	Interés corriente	Interés moratorio	Total, la obligación
Letra 1	\$1000.000	\$63.057.22	1.902.255.22	\$ 2.965.312.44
Letra 2	\$ 1000.000	\$63.188.33	1.946.570.38	\$ 3.009.627.22
Letra 3	\$ 1000.000	\$ 79.939	1.966.621.39	\$ 3.046.560.39
			TOTAL	\$ 9.021.500.05

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 9.021.500.05 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte al 30 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 09 de fecha 12 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría
--

Lina

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro del (2024)

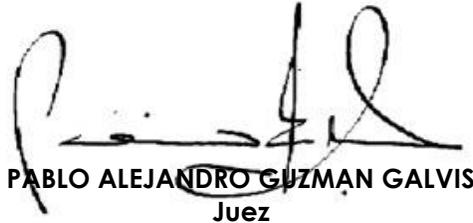
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800155-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	REINALDO FUENTES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 49.625.302.29)**, la liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil
Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2010000355-00</u>
DEMANDANTE:	GERARDO RAMOS BARBATIVA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RIVEROS Y LIDIA WADELTRUDIS SALAMANCA MORALES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTI SEIS **PESOS M/CTE (\$40.130.126)**, la liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de octubre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601582 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIO WILSON RINCÓN ROJAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

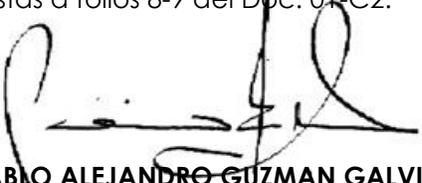
MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a folios 8-9 del Doc. 01-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 20 de febrero de 2017. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a folios 8-9 del Doc. 01-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801824</u> -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	YEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 16 de octubre de 2019 se remitió el presente proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2018-00216.

En consecuencia, mediante auto adiado 25 de septiembre de 2023, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión la cual fue objeto de recurso, no obstante, dicha Judicatura en auto adiado 23 de octubre de 2023 resolvió no reponer el auto anteriormente relacionado; por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso:

Libra mandamiento de pago.

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- El artículo 2449 del Código civil dispone: "Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera".
- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N.º 125987 de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por el señor YEFERSON ALDIVER HERANDEZ CARO a favor de FINANZAUTO S.A., por un valor de \$54.593.000 pagaderos en 60 cuotas mensuales de las cuales manifiesta se adeudan desde la cuota del mes de noviembre de 2017 hasta la cuota del mes de diciembre de 2018, más un capital acelerado por valor de \$ 36.883.001.
- Que mediante contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia de acreedor) del 22 de julio de 2018, el señor YEFERSON ALDIVER HERANDEZ CARO, constituyó garantía mobiliaria sobre el bien mueble vehículo automotor de placas IOQ-192 a favor de Instituto Financiero de Casanare FINANZAUTO S.A, la cual señala en su cláusula primera: "OBJETO. En virtud del presente contrato, EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDORES constituye(n)

Ivtr



a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN en respaldo de las(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda”.

5. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 125987 de fecha 22 de julio de 2016), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; evidenciando además que, la garantía mobiliaria constituida mediante contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia de acreedor) del 22 de julio de 2018 está debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas IOQ-192.

6. No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula SEXTA del contrato de garantía mobiliaria, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si FINANZAUTO S.A.S pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto, donde FINANZAUTO S.A. allegó la respectiva certificación emitida por “PROMOTEC S.A. Corredores de seguros” en la cual se certificó que la aseguradora recibió de FINANZAUTO S.A. durante el periodo del 10 de noviembre de 2017 al 10 de mayo de 2018 la suma de \$675.689, causándose al demandado una prima mensual de \$96.527.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción mixta de menor cuantía, a cargo del señor YEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO y a favor de FINANZAUTO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 125987 de fecha 22 de julio de 2016.

1. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$616.586,61) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de noviembre de 2017.

1.1. NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$992.197,68) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

1.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte, correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017

1.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$629.432,16) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de diciembre de 2017.

2.1. NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$979.352,13) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 2, liquidados desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.



- 2.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte., correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2017.
- 2.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 11 de diciembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$642.692,54) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de enero de 2018.
 - 3.1. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$966.091,75) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 3, liquidados desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.
 - 3.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte., correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018.
 - 3.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de enero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$656.189,10) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de febrero de 2018.
 - 4.1. NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$952.595,19) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 11 de enero de 2018 hasta el 10 de febrero de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.
 - 4.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte., correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de enero de 2018 hasta el 10 de febrero de 2018.
 - 4.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de febrero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$669.969,06) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de marzo de 2018.
 - 5.1. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$938.315,23) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 5, liquidados desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.
 - 5.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte., correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2018.
 - 5.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de marzo de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



6. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$684.038,41) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de abril de 2018.

6.1. NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$924.745,88) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 6, liquidados desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 10 de abril de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

6.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte., correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 10 de abril de 2018.

6.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 11 de abril de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$698.403,22) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de mayo de 2018.

7.1. NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$910.381,07) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 11 de abril de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

7.2. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.527) M/Cte., correspondiente a la cuota de seguro de vida causada desde el 11 de abril de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018.

7.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de mayo de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$713.069,69) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de junio de 2018.

8.1. OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$895.714,60) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 8, liquidados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 10 de junio de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

8.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 11 de junio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$728.044,15) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de julio de 2018.

9.1. OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$880.740,14) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 9, liquidados desde el 11 de junio de 2018 hasta el 10 de julio de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

9.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de julio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



10. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$743.333,08) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de agosto de 2018.

10.1. OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$865.451,21) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 11 de julio de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

10.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 de agosto de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$758.943,07) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de septiembre de 2018.

11.1. OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOS CENTAVOS (\$849.841,22) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 11, liquidados desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 10 de septiembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

11.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$774.880,88) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de octubre de 2018.

12.1. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$833.903,41) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 12, liquidados desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

12.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 11 de octubre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **UN MILLON QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.015.242,04) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de noviembre de 2018.

13.1. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$593.542,25) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 11 de octubre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.

13.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.036.562,11) M/Cte.**, por concepto del capital contenido de la cuota de diciembre de 2018.



- 14.1. QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$572.222,18) M/Cte. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 14, liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada en el título valor.
15. **NEGAR** mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda sobre las demás cuotas de prima de seguro de vida, conforme se indicó en las consideraciones.
16. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$36.883.001,28) M/Cte.**, por concepto del capital acelerado haciendo uso de este desde la fecha de presentación de la demanda.
- 16.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
17. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600978</u> -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	MARIO WILSON RINCÓN ROJAS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 21 de febrero de 2019 se remitió el presente proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2017-00033.

En consecuencia, mediante auto adiado 11 de septiembre de 2023, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión la cual fue objeto de recurso, no obstante, dicha Judicatura en auto adiado 23 de octubre de 2023 resolvió no reponer el auto anteriormente relacionado; por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que dentro del mismo se emitió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de julio de 2017, por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido con el fin de hacer parte de uno de reorganización de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006 que dicta lo siguiente:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...)**”**

Dicho lo anterior, la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial es el día **12 de junio de 2017**, por lo que las actuaciones realizadas con posterioridad a esa fecha se declaran nulas, en conclusión, este despacho procederá nuevamente a calificar las constancias de notificación que reposan en el expediente.

✚ **Constancias de notificación al demandado MARIO WILSON RINCON ROJAS a la dirección de notificación física Carrera 5 No. 46-51 de Yopal – Casanare.**

Ivtr



Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación Carrera 5 No. 46-51 de Yopal – Casanare, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado MARIO WILSON RINCÓN ROJAS fue notificado por aviso a la dirección de notificación física Carrera 5 No. 46-51 de Yopal – Casanare, siendo entregada el día 27 de abril de 2017, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **28 de abril de 2017**; donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **05 de mayo de 2017** y vencía el día **18 de mayo de 2017**. Entiéndase que los días 02, 03 y 04 de marzo de 2017 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho termino el demandado guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a preferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MARIO WILSON RINCON ROJAS fue notificado por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra MARIO WILSON RINCON ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2016.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida MARIO WILSON RINCON ROJAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$1.358.820).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800879 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HUMBERTO NUVAN BOHORQUEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTEARES

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1795 V, 1796 V y 1797 V de fecha 30 de noviembre de 2018, sin que exista en el proceso constancia de radicación de los mismos; por lo tanto, de conformidad con el art 599 CGP que dicta que el juez, al decretar los embargos y secuestros *podrá limitarlos a lo necesario*, este despacho se abstendrá de decretar las mismas hasta que se allegue al expediente constancia que las anteriores medidas fueron efectivas o en su defecto fueron infructuosas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801122 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARLENY VERGARA BOCANEGRA
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO - ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Atendiendo que en auto adiado 07 de febrero de 2019 (Ver documento Doc02-Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento, se ordenara el cumplimiento del mismo.

2.- Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 se decretaron medidas cautelares; por lo tanto, de conformidad con el art 599 CGP que dicta que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, este despacho se abstendrá de decretar las mismas hasta que se allegue al expediente constancia que las anteriores medidas fueron efectivas o en su defecto fueron infructuosas.

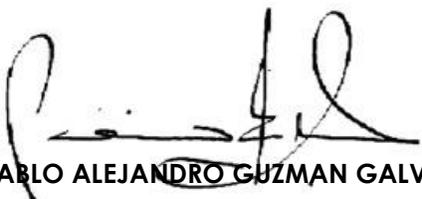
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia adiad 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801712 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BENITO GONZALEZ MORENO
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019 se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio civil No. 00445-O y 00446-O de fecha 31 de mayo de 2019, sin que exista en el proceso constancia de radicación de los mismos; por lo tanto, de conformidad con el art 599 CGP que dicta que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, este despacho se abstendrá de decretar las mismas hasta que se allegue al expediente constancia que las anteriores medidas fueron efectivas o en su defecto fueron infructuosas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601582</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIO WILSON RINCÓN ROJAS
ASUNTO:	AVOCA COOCIMIENTO – RECONOCE SUBROGATARIO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA -NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 22 de marzo de 2018 se remitió el presente proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2017-00033.

En consecuencia, mediante auto adiado 11 de septiembre de 2023, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión la cual fue objeto de recurso, no obstante, dicha Judicatura en auto adiado 23 de octubre de 2023 resolvió no reponer el auto anteriormente relacionado; por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso:

De la subrogación del crédito.

En orden a resolver la procedencia del reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías – FNG S.A., como subrogatario parcial del acreedor por el monto cancelado como amortización de la obligación que se ejecuta, advierte el Juzgado que al mismo se accederá por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 y como quiera que se arrima la documental que soporta el rogado acto consumado desde el 11 de mayo de 2017.

De la notificación a la demandado MARIO WILSON RINCON ROJAS a la dirección física de notificación Carrera 5 No. 46-51 de Yopal.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección física de notificación Carrera 5 No. 46-51 de Yopal, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, no obstante, examina esta judicatura que a las mismas no se les dará el trámite respectivo por cuanto debió haberse efectuado en primera medida la notificación personal de que trata el art 291 CGP, esto con fundamento en el **principio de continuidad procesal** que establece la uniformidad del proceso el cual se debe realizar de manera continua, sucesiva y secuencial. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

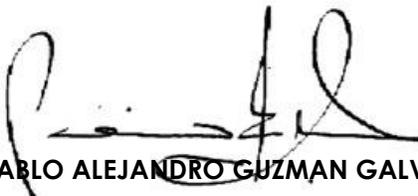
SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A., como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.249.638,00), como amortización del crédito correspondiente a la obligación aquí ejecutada.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos en que del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

CUARTO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso (Art 292 CGP) realizada al ejecutado MARIO WILSON RINCON ROJAS por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado MARIO WILSON RINCON ROJAS, según las determinaciones adoptadas en el numeral terceo del mandamiento de pago, se INSTA a la parte ejecutante a realizar la notificación personal de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico wilsonrincon792@gmail.com aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700203 -00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ALEJANDRA CONTRERAS SANCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS RADICACION

MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 03-C2 se ordena incorporarlas, por medio de la cual la parte activa demuestra la radicación del oficio civil No. 976 T de fecha 11 de mayo de 2017 ante las respectivas entidades, destino de oficio respecto del decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 17 de marzo de 2017. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 03-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901032 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY ARTUR GALVIS RAMIREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

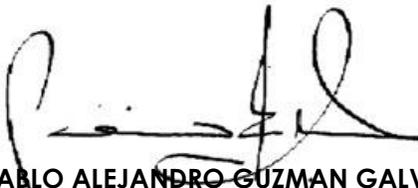
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el Juzgado 2° Civil Municipal en descongestión de Yopal decretó medidas cautelares en auto de fecha 21 de julio de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civiles No. 282 de fecha 31 de agosto de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801030 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE RUIZ JAIME GUTIERREZ LEIDY YENIVE
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio civil No. 091-V y 092-V de fecha 01 de febrero de 2019, sin que exista en el proceso constancia de radicación de los mismos; por lo tanto, de conformidad con el art 599 CGP que dicta que el juez, al decretar los embargos y secuestros *podrá limitarlos a lo necesario*, este despacho se abstendrá de decretar las mismas hasta que se allegue al expediente constancia que las anteriores medidas fueron efectivas o en su defecto fueron infructuosas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100233 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO:	YUDY SEGUA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

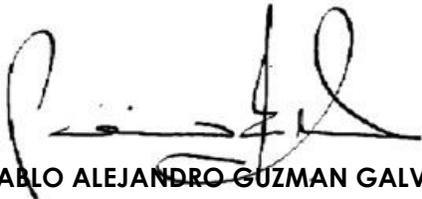
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0021-K y No. 0022-K de fecha 18 de febrero de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700914 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EFRAIN EDUARDO DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - ABSTIENE

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$21.825.431 M/Cte.¹

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar al demandado, la siguiente entidad: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$21.825.431 M/Cte.²

TERCERO: ABSTENERSE el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto la misma fue decretada en auto adiado 17 de julio de 2017.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000046 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

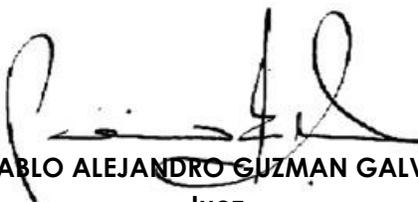
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 02 de junio de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1078-GM, 1080-GM y 1079-GM de fecha 14 de septiembre de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000170 -00
DEMANDANTE:	FLAVIO CESAR MORA FERNANDEZ
DEMANDADO:	JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

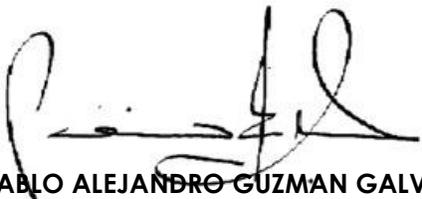
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (Doc. 04-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 919, 920 y 921 de fecha 27 de noviembre de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300442 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica ferminramirez2205@hotmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica ferminramirez2205@hotmail.com, siendo recibida el día 11 de octubre de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **13 de octubre de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **17 de octubre de 2023** y venció el día **30 de octubre de 2023**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FERMIN RAMIREZ MENDEZ fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y contra FERMIN RAMIREZ MENDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida FERMIN RAMIREZ MENDEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$518.299).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800882 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS RADICACIÓN – INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 05-C2 se ordena incorporarlas, por medio de la cual la parte activa demuestra la radicación del oficio civil No. 1022 de fecha 23 de noviembre de 2018 ante las respectivas entidades, destino de oficio respecto del decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 15 de noviembre de 2018.

2.- De la respuesta allegada vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 15 de noviembre de 2018.

3.- Por otro lado, observa el Juzgado el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-80156, el cual ya fue susceptible de embargo en la presente acción, se avizora la existencia de acreedor hipotecario, entonces, previo a disponer el secuestro del mismo se requerirá a la parte actora para que surta la notificación de que trata el art 462 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

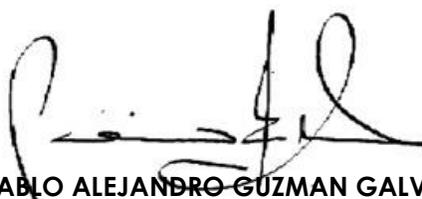
PRIMERO: INCORPÓRESE, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 05-C2.

SEGUNDO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 06-C2.

TERCERO: ORDENAR bajo las directrices del art 462 CGP, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de CHRISTIAN ORLANDO VIASUS SOSA identificado con CC No. 1.054.679.280, quien ostenta garantía real sobre el bien inmueble distinguida con F.M.I. No. 470-80156, ya embargado en el presente asunto, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, **haga valer su crédito** sea o no exigible ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La notificación se hará en la forma dispuesta por el art 291 y ss., o en la Ley 2213 de 2022 Art 8°. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200144 -00
DEMANDANTE:	MILTON MANUEL RIVERA ALONSO
DEMANDADO:	JEISSON ANDREY REYES BERNAL
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado JEISSON ANDREY REYES BERNAL.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica andreyreyes1792@gmail.com, siendo recibida el día 04 de noviembre de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **09 de noviembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **10 de noviembre de 2022** y venció el día **24 de noviembre de 2022**.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 21 de septiembre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JEISSON ANDREY REYES BERNAL, fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuentan el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200144 -00
DEMANDANTE:	MILTON MANUEL RIVERA ALONSO
DEMANDADO:	JEISSON ANDREY REYES BERNAL
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc05-07-08-C2, se ordena incorporarla, por medio de la cual la subdirectora de Gestión de Trámites de Tránsito de Sabaneta - Antioquia, da respuesta al decreto de las medidas cautelares, informando que la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas JLD-89F fue inscrita exitosamente.

2.- Conforme al numeral anterior, se requerirá con el fin de que allegue certificado de tradición y libertad del vehículo con el fin de corroborar el estado actual del rodante.

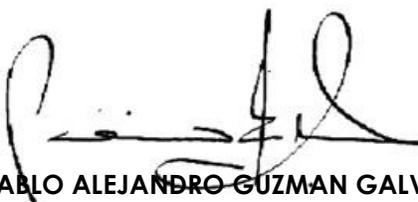
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORÓRESE la respuesta de la subdirectora de Gestión de Trámites de Tránsito de Sabaneta - Antioquia vista a Doc05-07-08-C2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del vehículo identificado con placas **JLD89F**, con el fin de proceder con la inmovilización de este, en el cual conste la medida cautelar inscrita y la situación actual del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200113 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación personal al demandado a la dirección física de notificación Calle 12 No. 21-79 de Yopal - Casanare.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Calle 12 No. 21-79 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL – Soluciones Integrales" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE**.

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica comercializadortropical@live.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8° de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la entidad demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica comercializadortropical@live.com, siendo recibida el día 05 de septiembre de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **07 de septiembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **08 de septiembre de 2022** y venció el día **21 de septiembre de 2023**, guardó silencio.

Se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación efectuadas al demandado de conformidad con el art 291 y 292 CGP; no obstante, el despacho por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se abstendrá de pronunciamiento por cuanto el demandado fue notificado previamente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente plenario es: clara expresa y actualmente exigible se propenderá por continuar el trámite del presente proceso como establece la norma procedimental.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a preferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A. y contra LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

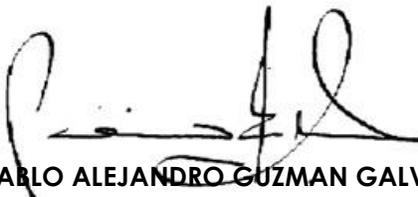
CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$2.807.807).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la **directriz** adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200046 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP.

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 07 de abril de 2022 el juez titular de este despacho judicial se declaró impedido toda vez que se configuraría la causal de impedimento prevista en el núm. 1 del art 141 CGP, no obstante, lo anterior; el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal declaró que no prosperaría dicho impedimento correspondiéndole a este juzgado conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 08 de septiembre de 2022 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso:

- ✚ **Constancias de notificación al demandado FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ a la dirección de notificación física Calle 40 No. 23-71 Torre 3 Apto 311 de Yopal – Casanare.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación Calle 40 No. 23-71 Torre 3 Apto 311 de Yopal – Casanare, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente. Por lo tanto, es pertinente requerir a la parte actora con el fin de que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual manifiesta que la notificación allegada mediante memorial de fecha 14 de abril de 2021 se efectuó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, procede este despacho a recalcarle que la misma se efectuó de conformidad con el art 291 CGP por tratarse de una dirección física de notificación tal como se denota en la comunicación que ella misma adjuntó; por otro lado es ilógico afirmar que la notificación se hizo de conformidad con la Ley 2213 de 2022 ya que la misma entró en vigencia el día 13 de junio de 2022 y la notificación efectuada se realizó el día 23 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal de que trata el art 291 CGP realizada al ejecutado FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación por aviso (art 292 CGP) del demandado FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200113 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

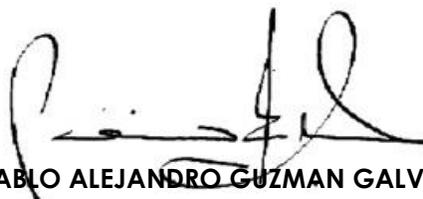
MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 04-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 19 de mayo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 04-11-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100233 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO:	YUDY SEGUA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 – NO DA TRÁMITE LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada YUDY SEGUA.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación Calle 47 A No. 16 B - 51 de Yopal – Casanare, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que no se adjuntó la providencia de fecha 27 de enero de 2022 por medio de la cual se corrigió ciertos numerales del mandamiento de pago, razón por la cual no se validará la misma.

De la liquidación de crédito.

En cuanto a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se recuerda lo establecido en el art 446 CGP: "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: **1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)", por lo tanto, toda vez que no es la etapa procesal pertinente para efectuar la liquidación de crédito, la misma no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada a la ejecutada YUDY SEGUA.

SEGUNDO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso (Art 292 CGP) realizada a la ejecutada YUDY SEGUA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada YUDY SEGUA, de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP, según las determinaciones adoptadas en el literal C del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

QUINTO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000170 -00
DEMANDANTE:	FLAVIO CESAR MORA FERNANDEZ
DEMANDADO:	JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER - TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Sustitución poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA PATRICIA SUAREZ FERNANDEZ identificada con CC No. 128.551.299 y portadora de la T.P. No. 142.399 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho ALFONSO M. TRUJILLO DUQUE identificado con CC No. 19.430.890 y portador de la T.P. No. 48.313 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

De la notificación al demandado JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica lievano5@hotmail.com, siendo recibida el día 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **20 de febrero de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **21 de febrero de 2023** y venció el día **06 de marzo de 2023**.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 12 de septiembre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a favor del profesional del derecho ALFONSO M. TRUJILLO DUQUE identificado con CC No. 19.430.890 y portador de la T.P. No. 48.313 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por la abogada principal Dra. ADRIANA PATRICIA SUAREZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO, fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuentan el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

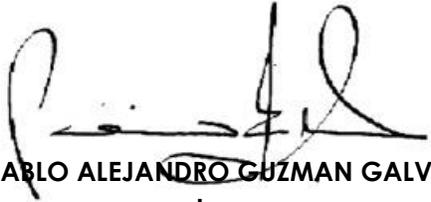
CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801276 -00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE CRISTOBAL ESPINOSA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección física de notificación calle 21 No. 16ª -28.**

Con respecto a la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, se evidencian constancias de notificación (vistas a Doc. 11-13 de este Cuaderno del Expediente Digital), sin embargo, observa el Despacho las siguientes discrepancias, por lo que **NO** se tendrán como validas:

- De la notificación personal enviada a la parte ejecutada a la dirección física de notificación: **Calle 21 No. 16ª -28 de Yopal - Casanare**, logra evidenciar este Despacho judicial que existe cierta confusión por parte de la parte interesada en el trámite de notificación tramitado con el Código General del Proceso y lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, generando confusión en el término de traslado y contestación de la demanda.
- En segundo lugar, se le recalca a la parte demandante que la Ley 2213 de 2022 tiene como fin adoptar medidas para implementar las **tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, por lo que es erróneo realizar la notificación personal según lo estipulado en dicha Ley a una dirección física cuando hay desconocimiento de la dirección electrónica.
- En tercer lugar, se evidencia, que la causal de devolución fue “RESIDENTE AUSENTE” la cual no está inmersa en las determinadas en el núm. 4 del art 291 CGP para proceder con el emplazamiento del demandado; razón por la cual se INSTA a la parte interesada con el fin de que proceda a efectuar la notificación en diferente horario a la anterior o en su defecto recurra a otra empresa de servicio postal.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada al ejecutado JOSE CRISTOBAL ESPINOSA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JOSE CRISTOBAL ESPINOSA, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700203 -00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ALEJANDRA CONTRERAS SANCHEZ
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de crédito BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar del crédito No. 2342165.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido³.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁴"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

⁴ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

Ivtr



En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800882 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - CORRE TRASLADO LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.15 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciaciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

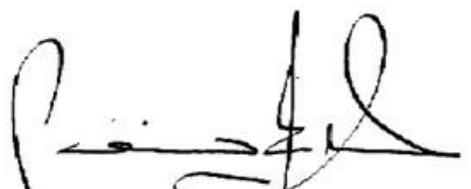
En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.15-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200122 -00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 cesionario de BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACION – TIENE POR NOTIFICADO – REQUIERE ART 317 CGP – ACEPTA CESION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De la subrogación del crédito.

En orden a resolver la procedencia del reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías – FNG S.A., como subrogatario parcial del acreedor por el monto cancelado como amortización de la obligación que se ejecuta, advierte el Juzgado que al mismo se accederá por ser viable a la luz de lo dispuesto por el C.C. Art. 1668 y como quiera que se arrima la documental que soporta el rogado acto consumado desde el 08 de julio de 2022.

✚ De la notificación a la entidad demandada PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S. a la dirección electrónica pegasobracivil@hotmail.com.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica pegasobracivil@hotmail.com, siendo recibida el día 16 de febrero de 2023, por lo tanto, la entidad demandada se entiende notificada el día **20 de febrero de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada. Por lo tanto, se entiende que el término de traslado de la demanda inició a correr el día **21 de febrero de 2023** y vencía el día **06 de marzo de 2023**. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 21 de septiembre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

✚ De la notificación del demandado SANTIAGO MARTIN PÉREZ VARGAS.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado SANTIAGO MARTIN PÉREZ VARGAS, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

✚ De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de crédito BANCOLOMBIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de los créditos No. 6290084796 y 6290084798.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El



enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁵.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁶"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, únicamente en las obligaciones que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A., como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$15.412.982,00), como amortización del crédito correspondiente a la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P No.335.490 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos en que del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

TERCERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S., fue notificada de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos diez (10) días hábiles, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado SANTIAGO MARTIN PÉREZ VARGAS, según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago, se INSTA a la parte se efectúe la notificación de conformidad con

⁵ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

⁶ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



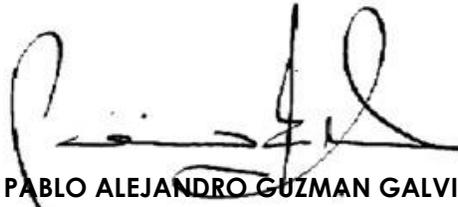
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los parámetros establecidos en el art 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico santimartin777@gmail.com informado en el acápite de notificaciones de la demanda, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

SEXTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

SEPTIMO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800879 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HUMBERTO NUVAN BOHORQUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – CORRE TRASLADO LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.17 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.17-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000283 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO:	WILMAN ARTURO SILVA MESA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación wiladmi@gmail.com.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2020 a la dirección electrónica de notificación wiladmi@gmail.com, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 de la mencionada ley:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido; más aún cuando en la notificación allegada se evidencia la constancia “el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por otro lado, se verifica que no se dio cumplimiento efectivo a lo estipulado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 que dicta: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, ya que si bien es cierto en la comunicación se dice que se anexa “copia de la providencia, copia de la demanda y anexos” no se evidencia que los mismos se hayan adjuntado en el respectivo envío. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8º de la ley 2213 de 2022) realizada a la ejecutada WILMAN ARTURO SILVA MESA por lo expuesto en la parte motiva.

Ivtr



SEGUNDO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado WILMAN ARTURO SILVA MESA a la dirección de notificación electrónica wiladmi@gmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801122 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARLENY VERGARA BOCANEGRA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

🚩 **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.18-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y no se liquidaron los valores correspondientes a intereses corrientes tal como lo estableció el mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	OCTUBRE	2016	9	1,67%	\$ 6.409.407,00	\$ 32.115,01
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 6.409.407,00	\$ 107.050,04
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 6.409.407,00	\$ 107.050,04
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 6.409.407,00	\$ 108.606,02
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 6.409.407,00	\$ 108.606,02
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 6.409.407,00	\$ 108.606,02
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 6.409.407,00	\$ 108.561,62
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 6.409.407,00	\$ 108.561,62
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 6.409.407,00	\$ 108.561,62
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 6.409.407,00	\$ 107.005,52
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 6.409.407,00	\$ 107.005,52
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 6.409.407,00	\$ 104.775,41
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 6.409.407,00	\$ 103.298,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 6.409.407,00	\$ 102.447,16
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 6.409.407,00	\$ 101.594,16
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 6.409.407,00	\$ 101.234,63
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 6.409.407,00	\$ 102.671,42
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 6.409.407,00	\$ 101.189,68
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 6.409.407,00	\$ 100.289,84
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 6.409.407,00	\$ 100.109,71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 6.409.407,00	\$ 99.388,63
20,03%	JULIO	2018	29	1,53%	\$ 6.409.407,00	\$ 94.984,85
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 2.223.713,42

✓ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,03%	JULIO	2018	1	2,21%	\$ 6.409.407,00	\$ 4.728,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.409.407,00	\$ 141.298,35
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.409.407,00	\$ 140.478,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.409.407,00	\$ 139.341,17
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.409.407,00	\$ 138.455,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.884,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.409.407,00	\$ 136.361,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.409.407,00	\$ 139.783,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.694,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.377,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.504,42
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.250,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.123,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.377,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.409.407,00	\$ 137.377,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.409.407,00	\$ 135.980,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.409.407,00	\$ 135.534,71
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.409.407,00	\$ 134.770,48
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.409.407,00	\$ 133.877,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.409.407,00	\$ 135.725,61
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.409.407,00	\$ 135.025,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.409.407,00	\$ 133.366,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.409.407,00	\$ 130.164,40
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.409.407,00	\$ 129.714,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.409.407,00	\$ 129.714,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.409.407,00	\$ 130.806,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.409.407,00	\$ 131.191,06
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.409.407,00	\$ 129.521,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.409.407,00	\$ 127.912,38
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.409.407,00	\$ 125.457,63
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.409.407,00	\$ 124.550,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.409.407,00	\$ 125.975,26
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.409.407,00	\$ 125.133,88
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.409.407,00	\$ 124.485,85



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.409.407,00	\$ 123.902,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.409.407,00	\$ 123.837,11
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.409.407,00	\$ 123.642,35
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.409.407,00	\$ 124.031,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.409.407,00	\$ 123.707,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.409.407,00	\$ 122.992,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.409.407,00	\$ 124.226,44
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.409.407,00	\$ 125.457,63
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.409.407,00	\$ 126.750,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.409.407,00	\$ 130.870,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.409.407,00	\$ 131.959,90
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.409.407,00	\$ 135.661,98
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.409.407,00	\$ 139.846,87
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.409.407,00	\$ 144.190,75
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.409.407,00	\$ 149.685,22
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.409.407,00	\$ 155.437,37
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.409.407,00	\$ 163.325,48
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.409.407,00	\$ 170.030,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	5	2,76%	\$ 6.409.407,00	\$ 29.502,94
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.888.007,01

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.409.407,00
Intereses Corrientes de 21/10/2016 al 29/07/2018	\$ 2.223.713,00
Intereses Moratorios de 30/07/2018 al 05/11/2022	\$ 6.888.007,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 05 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 15.521.127,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2022: QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$15.521.127 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No.

Ivtr



208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 05 de NOVIEMBRE de 2022**, por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$15.521.127 M/Cte.)**

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP. ENVIASE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801030 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE RUIZ JAIME GUTIERREZ LEIDY YENIVE
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciaciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901032 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY ARTUR GALVIS RAMIREZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con CC No. 40.189.830 y portador de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con CC No. 40.189.830 y portador de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con CC No. 40.189.830 y portador de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$24.577.041 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 15 de noviembre de 2022.**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con CC No. 40.189.830 y portador de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801712 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BENITO GONZALEZ MORENO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Constancias de notificación de la demandada a la dirección física Carrera 10 No. 42C-22 Progreso 1 de Yopal – Casanare.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado BENITO GONZALEZ MORENO a la siguiente dirección de notificación física, esta es: [Carrera 10 No. 42C-22 Progreso 1 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SEMCA" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE**; solicitando el apoderado judicial de la parte demandante proceder con el emplazamiento, advirtiendo este estrado judicial que no es posible actuar de conformidad por cuanto: en primer lugar, dicha dirección de notificación física no es la informada en el acápite de notificaciones de la demanda y en segundo lugar, si se pretendía tener en cuenta dicha dirección debía cumplir con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022 que dicta: "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." situación que no se presenta para el caso concreto.

De las constancias de notificación efectuadas al demandado a la dirección física Calle 4 No. 18-24 de Orocué – Casanare.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación [Calle 4 No. 18-24 de Orocué – Casanare](#), se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado BENITO GONZALEZ MORENO fue notificado por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es notificación [Calle 4 No. 18-24 de Orocué – Casanare](#), siendo recibida el día 12 de marzo de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **13 de marzo de 2023**, según las constancias de notificación allegadas, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **17 de marzo de 2023** y vencía el día **31 de marzo de 2023**. Entiéndase que los días 14, 15 y 16 de marzo de 2023 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el

Ivtr



expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 06 de octubre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la empresa jurídica CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada al ejecutado BENITO GONZALEZ MORENO a la dirección física Carrera 10 No. 42C-22 Progreso 1 de Yopal – Casanare.

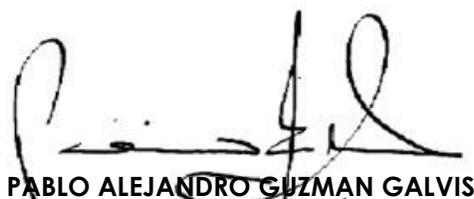
TERCERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado BENITO GONZALEZ MORENO, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

CUARTO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá trascurridos diez (10) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP. ENVÍESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200122 -00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 cesionario de BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

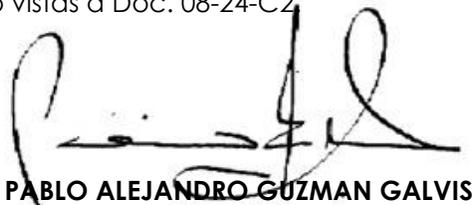
MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-24-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 05 de mayo de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-24-C2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700914 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	EFRAIN EDUARDO DIAZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

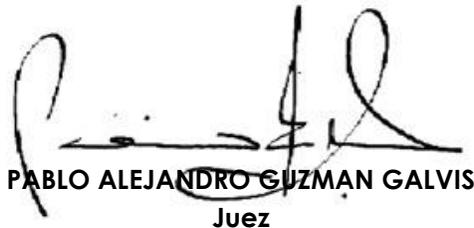
Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100390 -00
DEMANDANTE:	MARIA EPIFANIA PÉREZ NARANJO
DEMANDADO:	CARLOS ARLEY PÉREZ MALDONADO
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO - ORDENA OFICIAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Atendiendo que en auto adiado 06 de diciembre de 2018 (Ver documento Doc26-Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura ordenó oficiar a la Gobernación de Casanare con el fin de que informará sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada, sin que obre cumplimiento de este; por lo tanto, el Juzgado ordenará se dé cabal cumplimiento.

2.- Vista la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar conforme a derecho se accederá a la misma.

DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaría**, dese cabal cumplimiento a la orden emitida en providencia calendada 06 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ALCALDIA DE YOPAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre el acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio civil No. 00376 de fecha 28 de marzo de 2014 así como los descuentos que se han realizado al demandado CARLOS ARLEY PÉREZ MALDONADO. **Líbrese el oficio correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300442 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS- ORDENA OFICIAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-27-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 27 de julio de 2023.

2.- Se tiene que RED SALUD CASANARE E.S.E. manifiesta que el demandado FERMIN RAMIREZ MENDEZ laboró con dicha entidad hasta el día 10 de agosto de 2023, adeudándole hasta la fecha lo correspondiente a liquidación de sus prestaciones sociales y otros emolumentos por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 4.692.703 M/Cte.); no obstante, solicita se indique cual es el porcentaje de retención que deben aplicar; indicándole este despacho que según el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo únicamente es embargable el excedente del **salario mínimo mensual en una quinta parte**; y lo que tiene que ver con prestaciones sociales señala el art 344 del Código Sustantivo del Trabajo lo siguiente:

"Artículo 344 1. **Son inembargables las prestaciones sociales**, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"

A su vez el núm. 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala:

"Inembargabilidad. Son inembargables: ... 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que RED SALUD CASANARE E.S.E. únicamente deberá aplicar la retención en el caso de que lo que adeude al demandado sea **por concepto de salario**, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual; en caso de que únicamente deba lo correspondiente a prestaciones sociales deberá abstenerse de ejecutar la medida cautelar.

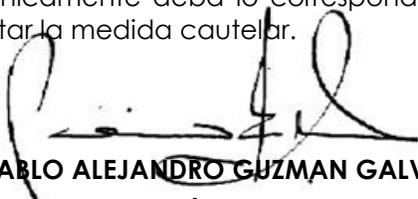
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07--27-C2.

SEGUNDO: Se **ORDENA OFICIAR** a RED SALUD CASANARE E.S.E., con el fin de informar que únicamente deberá aplicar la retención en el caso de que lo que adeude al demandado sea **por concepto de salario**, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual; en caso de que únicamente deba lo correspondiente a prestaciones sociales deberá abstenerse de ejecutar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700989 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIALY PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

✚ De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

✚ Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

✚ Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados OSCAR HERRERA GARCIA y DIALY PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

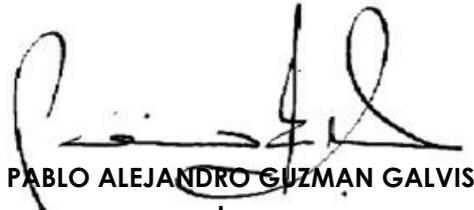
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados OSCAR HERRERA GARCIA y DIALY PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601125 -00
DEMANDANTE:	LUCIA ASPRILLA MURILLO
DEMANDADO:	MARIA HERMENCIA ALARCÓN PEÑA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de sustitución de poder, **por economía procesal**, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso; revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la estudiante de consultorio jurídico PAULA MARIANA VIASUS CÁCERES identificada con CC No. 1.006.443.170 y código estudiantil No. U00134166 con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a favor la estudiante de consultorio jurídico PAULA MARIANA VIASUS CÁCERES identificada con CC No. 1.006.443.170 y código estudiantil No. U00134166, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder conferido al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100143 -00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA TORRES SILVA
DEMANDADO:	JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA MARIA ALCIRA TORRES SILVA MARIA LETICIA TORRES SILVA MARIA TERESA TORRES SILVA JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES LIDA KATERINE ROJAS TORRES JESUS TORRES SILVA AURORA TORRES DE GAITAN
ASUNTO:	DECRETA DIVISIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1. Contestación presentada por el demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA.

Se tiene que el demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA se acercó a la ventanilla de este despacho judicial a notificarse de manera personal el día 02 de junio de 2023⁷, presentando contestación de la demanda por medio de apoderado judicial; no obstante verifica este despacho que por error involuntario mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 20 catorce (14) de julio de 2022⁸ ya se había tenido notificado a este, teniéndose por NO contestada la demanda, razón por la cual, en aras de corregir el yerro advertido, este despacho dejará sin valor ni efecto la notificación personal realizada al demandado el día 02 de junio de 2023 y no se dará trámite a la contestación de la demanda por el allegada.

Sin embargo, revisado el memorial poder otorgado al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica quien es portador de la T.P. No. 257.718 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA.

2. División material de bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78893.

Procede este juzgado a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no del bien inmueble ubicado en el km 7 poblado la Guafilla de la ciudad de Yopal – Casanare identificado e individualizado con F.M.I. No. 470-78893 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, cuyos linderos se describen en la demanda.

2.1. Antecedentes.

- 2.1.1. El inmueble objeto de litigio fue adquirido por la señora MARIA ELENA TORRES SILVA, y por los demás comuneros, los señores JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA, MARIA ALCIRA TORRES SILVA, MARIA LETICIA TORRES SILVA, MARIA TERESA TORRES SILVA, JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES, LIDA KATERINE ROJAS TORRES, JESUS TORRES SILVA y AURORA TORRES DE GAITAN en el proceso de sucesión protocolizada en la Notaria 2° de Yopal mediante escritura pública No. 1801 del 18 de julio de 2012 e inscrita en el F.M.I. No. 470-78893.
- 2.1.2. El inmueble objeto de división fue adjudicado a los herederos por cuotas de dominio por igual valor de conformidad con la partición de los bienes de la herencia de los causantes JESUS TORRES MOJICA y ANA MATILDE SILVA TORRES

⁷ Visto a Doc. 30 – Expediente digital.

⁸ Visto a Doc. 15 – Expediente digital.



(Q.E.P.D.) teniendo como base un avalúo de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 33.300.000).

- 2.1.3. El bien inmueble objeto de división se encuentra ubicado en el centro poblado La Guafilla jurisdicción del municipio de Yopal denominado Lote No. 3 según consta en la escritura pública no. 1801 del 18 de julio de 2012.
- 2.1.4. El bien inmueble contaba con un área de 2 hectáreas + 5.385,53 m², pero mediante escritura pública No. 2831 del 06 de noviembre de 2013 protocolizada en la Notaría 2° de Yopal se realizó una venta parcial de 1 hectárea + 3763, 32 m² al señor VICTOR HUGO PEÑA cuya subdivisión fue aprobada mediante resolución No. 102541284 del 25 de septiembre de 2013 proferida por el secretario de planeación del municipio de Yopal.
- 2.1.5. Dentro del predio objeto de la demanda quedó un área restante de 1 hectárea + 1622,21 m² teniendo en cuenta que allí se encuentra incluido 220 m² los cuales hacen parte de una casa de habitación identificada con F.M.I. No. 470-30662 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal las cuales se encuentran en proceso de subdivisión a favor de la señora MARIA ELENA TORRES SILVA según cuota establecida en la escritura pública No. 1801 del 18 de julio de 2012.
- 2.1.6. Quedando un área total del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78893 objeto de división de 1 hectárea + 1.402,21 m² identificado por los linderos relacionados en el hecho sexto de la demanda.
- 2.1.7. Los derechos adjudicados a la demandante y los demandados respecto del bien inmueble de conformidad con la cuota de dominio asignada en escritura pública No. 1801 de fecha 18 de julio de 2012 se encuentra materializada dentro del proyecto de subdivisión material dentro del plano topográfico teniendo en cuenta el número de lote que le correspondió a cada heredero al área establecida según cuota adjudicada de la siguiente manera: un área de 1.105,50 m² para cada herederos, 1055,85 m² que corresponde al área de cesión vía marginal de la selva y 396,88 m² de área de cesión vial.
- 2.1.8. Se recalca que dentro del predio que le correspondió a la demandante MJARIA ELENA TORRES SILVA se encuentra una vivienda identificada con F.M.I. No. 40-30662 el cual cuenta con una cabida superficial de 220,00 m² perteneciente al señor DARWIN ALBERTO RODRIGUEZ TORRES mediante escritura pública No. 0529 de fecha 13 de marzo de 2014 otorgada por la Notaría 1° de Yopal.
- 2.1.9. La señora MARIA ELENA TORRES SILVA no está constreñida a mantenerse en la indivisión ya que no se ha pactado la misma con los demandados sobre el bien objeto de la demanda, donde la división material solicitada es viable debido a la extensión del bien inmueble.

2.2. Actuación procesal.

- 2.2.1. Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca de que la demandante y los demandados son condueños, así como del certificado de tradición y libertad que refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, u dictamen de acuerdo con lo establecido en el inc. 3 del art 406 CGP, por auto dictado el día dos (02) de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado a la parte demandada por el término legal, la cual se surtió mediante notificación personal de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones.
- 2.2.2. Durante el termino de traslado, los llamados a juicio JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA, MARIA ALCIRA TORRES SILVA, MARIA LETICIA TORRES SILVA, MARIA TERESA TORRES SILVA, JESUS TORRES SILVA y AURORA TORRES DE GAITAN guardaron absoluto silencio; se tuvo por herederos de la demandada MARIA DE JESUS TORRES SILVA (Q.E.P.D.) a KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES quienes presentaron contestación de la demanda por medio de apoderado judicial allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda solicitando se proceda a dictar la respectiva sentencia.
- 2.2.3. La demanda fue debidamente inscrita en el F.M.I. No. 470-78893 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal tal como lo constató respuesta emitida por dicha oficina⁹.
- 2.2.4. Al proceso fue aportada respuesta emitida por la secretaria de planeación de Yopal la cual determinó que el predio se encuentra dentro del perímetro urbano del centro poblado de la Guafilla el cual fue aprobado mediante Plan de

⁹ Visto a Doc. 29 – Expediente digital.



Ordenamiento Territorial acuerdo 024 del 2013 adoptado mediante decreto 237-2015, susceptible de fragmentación, pero teniendo en cuenta que tiene ciertas restricciones en cuanto a su uso.

2.3. Consideraciones

Dado el inconveniente de la copropiedad, los artículos 1.974 del Código Civil y 406 del C.G.P., éste último subrogatorio del artículo 2.334 del Código Civil, consagran la "actio communi dividundo", que desde la legislación romana faculta a los titulares proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta última la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte.

Del texto del art. 1374 del Código Civil surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

En el caso sub examine, se ha solicitado la división material del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78893 ubicado en el km 7 poblado la Guafilla de la ciudad de Yopal – Casanare, cuyos linderos se describen en la demanda, el cual ha sido señalado ser susceptible de ser dividido de acuerdo con la proporción que a cada uno de los copropietarios según su cuota parte.

Así pues, de las documentales que acompañan a la demanda, es decir de la revisión dada al certificado de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de división se prueba que en efecto son los señores JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA, MARIA ALCIRA TORRES SILVA, MARIA LETICIA TORRES SILVA, MARIA TERESA TORRES SILVA, JESUS TORRES SILVA, MARIA DE JESUS TORRES SILVA (Q.E.P.D.) y AURORA TORRES DE GAITAN son condueños del inmueble anteriormente descrito; aunado a lo anterior mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2022 se tuvieron como herederos de la demandada MARIA DE JESÚS TORRES SILVA (Q.E.P.D.) a LIDA KATERINE ROJAS TORRES y JEFFER BLADIMIR ROJAS TORRES.

Que de la respuesta emitida por la secretaria de planeación de Yopal se advierte que el predio objeto de división se encuentra dentro del polígono del plan parcial La Guafilla la cual es zona ya reglamentada ; donde el predio acoge varios usos: "la parte izquierda del predio se encuentra dentro de la ronda de protección de los 30 metros de longitud (lado y lado) del caño, por lo que cualquier proyecto urbanístico que se vaya a desarrollar deberá ceder esta área de protección ambiental ya reglamentada (...) en la parte próxima a la vía se encuentra la faja de retiro obligatoria (A.N.I.) de 30 metros longitud a lado y lado desde el centro de la vía, en donde NO se puede desarrollar ninguna actuación urbanística, deberá quedar libre ; posteriormente se evidencia un franja de uso comercial y ya lo que estaría a la parte posterior del predio presenta uso residencial (...) las áreas de conflicto pueden ser objeto de fragmentación que NO es área permitida a la hora de desarrollar alguna actividad o proceso constructivo (...) los usos que permitirían actuaciones urbanas serían la franja de uso comercial y el área residencial"

Se trae a colación el cuadro en el cual se evidencia el área y el frente mínimo que deberá tener cada predio de acuerdo con el proyecto que se va a desarrollar, según el decreto 237 de 2015.

TITULO IV ASIGNACION DE NORMAS URBANISTICAS

CAPITULO 1 NORMAS URBANISTICAS

ARTICULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las normas previstas en los siguientes artículos se aplicaran al polígono de suelo delimitado como área de desarrollo del centro poblado de la Guafilla, del corregimiento el Charte.

ARTICULO 21. AREAS, FRENTES Y DENSIDADES.

Este aspecto reglamenta el área mínima de predio que se puede establecer en nuevas subdivisiones al interior del área, garantizando una relación frente - fondo para los diferentes desarrollos urbanísticos y arquitectónicos.

USO	Cobertura o tipología	Área mínima de subdivisión de predio (m ²)	Frente mínimo (ml)
Vivienda	Unifamiliar	90	6
	Bifamiliar	120	6
	Multifamiliar	250	10
Comercio	local	90	6
	Urbano	120	6
	Zonal	250	10
	Regional	1500	20
Dotacional	local	90	6
	Urbano	250	10
	Zonal	500	15
	Regional	1000	50



Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros y que el predio sobre el que se pretende su división tiene una extensión superficial de 1 hectárea + 1.402,21 mts², se advierte que es susceptible de ser dividido proporcionalmente tal como se solicita, cada uno de los cuales deberá respetar las condiciones de usos permitidos y prohibidos según el decreto 2037 de 2015 "Por medio del cual se adopta en el municipio de Yopal - Casanare las normas urbanísticas para el área de desarrollo del plan de mejoramiento integral del centro poblado del corregimiento del Charpe", las extensiones volumétricas permitidas por el municipio Yopal - Casanare según su Plan Básico de Ordenamiento territorial, así como las demás normas establecidas en el municipio de Yopal para la edificación de construcciones.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la notificación personal realizada al demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA el día 02 de junio de 2023 en la ventanilla de este despacho judicial y, en consecuencia, **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda por ella aportada, por haber cesado la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN identificado con CC No. 71.339.509 y portador de la T.P. No. 257.718 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial del demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA.

TERCERO: DECRETAR la división material del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-78893 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

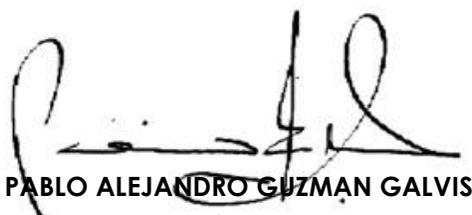
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

QUINTO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

SEXTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

SEPTIMO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501277 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VALDERRAMA SOTO
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION – COMISIONA SECUESTRO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Liquidación de crédito

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida el día 07 de abril de 2022, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago; en primer lugar, dentro de la misma, la parte interesada no tuvo en cuenta el valor referido a intereses de plazo ordenados en el numeral 2 del mandamiento de pago, en segundo lugar, la parte interesada liquidó intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2015, siendo lo correcto liquidarlos desde el día 09 de enero de 2013 tal como se ordenó en el numeral 3 del mandamiento de pago y en tercer lugar, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días; por todo lo anterior, deben las partes adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

✚ **Secuestro bien inmueble identificado con CC No. 470-22003.**

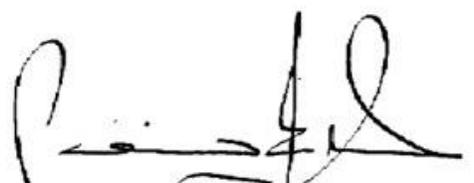
Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-22003, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-22003, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501488 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FERNEY SANCHEZ SANCHEZ
ASUNTO:	NO DA TRAMITE RENUNCIA PODER – TIENE CONTESTADA DEMANDA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – NO ACEPTA CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la T.P. No. 107.518 del C.S. de la J., no se le dará trámite a la misma por cuanto en providencia calendada 09 de junio de 2022 esta judicatura se abstuvo de reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

De la contestación de la demanda.

Atendiendo que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se designó como Curador Ad Litem a la profesional del derecho DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME, con el fin de que representara al ejecutado FERNEY SANCHEZ SAZNCHEZ quien el día 12 de septiembre de 2022 aceptó el cargo, corriéndole traslado de la demanda por el termino de diez (10) días de conformidad como lo establece el art 442 CGP, a partir del día 14 de septiembre de 2022, con el fin de que ejerciera el derecho de contradicción del demandado, quien dentro del termino dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

Cesión de crédito.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle tramite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga. Por otro lado, con respecto al poder conferido a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS portadora de la licencia temporal No. 32.753 del C.S. de la J., se avizora que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP esto es, no cuenta con presentación personal ni tampoco cumple con los requisitos mencionados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia que el mismo haya sido otorgado por mensaje de datos.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de Curador Ad Litem el día diecinueve (19) de septiembre de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adicionales que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500696 -00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA
ASUNTO:	NO ACEPTA SUSTITUCION PODER – NO DA TRAMITE – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De las sustituciones de poder.

Se allega sustitución de poder por parte del estudiante BRAYAN MORALES BARRETO a favor de la estudiante GINETH STEFANNY GONZALEZ TELLEZ, sin embargo, revisada la totalidad del expediente no se avizora auto que le haya reconocido personería jurídica, siendo la última estudiante reconocida LINEY SOFIA REYES RDORIGUEZ mediante auto adiado 14 de julio de 2022, en consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciamiento sobre las solicitudes emitidas por dicha estudiante y sobre las consecutivas sustituciones de poder.

De la notificación al demandado **LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA**.

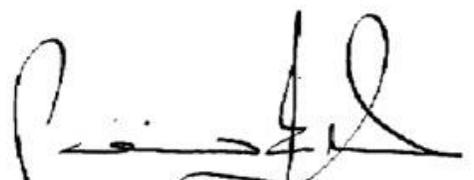
Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación pendiente de calificar realizada al demandado LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho BRAYAN MORALES BARRETO y se **ABSTIENE** de pronunciamiento sobre las solicitudes emitidas por dicha estudiante y sobre las consecutivas sustituciones de poder, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100390 -00
DEMANDANTE:	MARIA EPIFANIA PÉREZ NARANJO
DEMANDADO:	CRALOS ARLEY PÉREZ MALDONADO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ORDENA ENTREGA TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho YONSON TORRES PÉREZ identificado con CC No. 74.184.370 y portador de la T.P. No. 155.048 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandante.

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

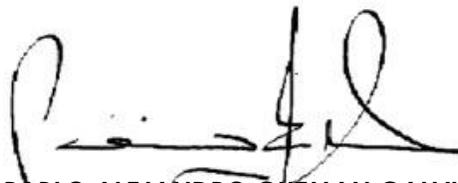
RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho YONSON TORRES PÉREZ identificado con CC No. 74.184.370 y portador de la T.P. No. 155.048 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 31.054.780 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 25 de enero de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900991</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YURI SHIRLEY POVEDA MORENO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Devolución Despacho comisorio.

De la devolución del despacho comisorio No. 003-KA de fecha 10 de junio de 2022 vista a Doc. 41, INCORPÓRESE LA MISMA, en el cual el Inspector 4° de Policía de Yopal mediante diligencia de fecha 15 de marzo de 2023 decretó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-92524 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, estado el despacho comisorio debidamente cumplido.

Avalúo comercial y catastral.

Teniendo en cuenta que, mediante memorial adiado 23 de mayo de 2023, la representante judicial allega el respectivo avalúo comercial del bien inmueble identificado con CC No. 470-92524 y el día 26 de septiembre de 2023 allega avalúo catastral del mencionado bien, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo tanto, siguiendo el debido proceso corresponde efectuar su traslado de conformidad con lo estipulado en el art 444 CGP.

Concurrencia de embargos.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702023EE03885 de fecha 10 de noviembre de 2023 informa concurrencia de embargos, toda vez que la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-92524 de acuerdo con el proceso de jurisdicción coactiva IPU 1740-2022 - resolución No. 7143 de fecha 10 de mayo de 2022, siendo el caso incorporarlo y tomar nota de este de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$128.200.682 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 20 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.



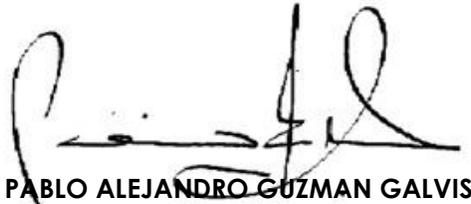
TERCERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 003-KA debidamente cumplido por el Inspector 4º de Policía de Yopal.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial y catastral, para que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.444-2.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702023EE03885 de fecha 10 de noviembre de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-92524, con la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, con ocasión al proceso administrativo de jurisdicción coactiva resolución No. 7143 DE 10-05-2022, el Despacho **TOMA NOTA** de este y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200870 -00
DEMANDANTE:	ROSA AURA PINZÓN ACERO ERNESTO CHAPARRO FUENTES
DEMANDADO:	ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ GONZALO GARAVITO PAEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS - ORDENA PRESENTAR INVENTARIO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Casanare y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

De las respuestas allegadas vista a Doc. 46-47-51-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 13 de octubre de 2023.

✚ De la solicitud allegada por la parte demandante.

Se tiene que mediante memorial de fecha 29 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se autorice la entrega de las llaves del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que el día primero (01) de marzo del presente año se tiene programada diligencia de entrega realizada por parte de la Inspección 3ª de Policía de Yopal, en consecuencia, esboza esta judicatura:

En primer lugar, mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2023 se declaró terminado el contrato de arrendamiento de fecha 07 de junio de 2015 celebrado por la señora ROSA AURA PINZÓN ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES en calidad de arrendadores y ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PÁEZ en calidad de arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 23-12 del municipio de Yopal; en consecuencia, se ordenó a los demandados proceder con la entrega del mencionado bien.

Cabe recalcar que en diligencia de restitución provisional realizada en el bien inmueble el día diecisiete (17) de enero de 2023 se procedió a ordenar la restitución provisional del bien inmueble en lo que tiene que ver con los pisos segundo y tercero, procediendo por medio de cerrajero al cambio de guardas donde las nuevas llaves del predio quedaron en poder de este juzgado haciendo claridad que serían permitidas a solicitud de la señora DANIELA PÉREZ con el fin de que retirara las cosas de su propiedad que en el inmueble reposaban, el despacho dejó claridad que se realizó un inventario el cual quedó en registro audiovisual.

No obstante, hasta la fecha, la señora DANIELA PÉREZ no se acercó a este despacho con el fin de solicitar las mencionadas llaves y en atención a que como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble, procedió este despacho por medio de sus secretaria a hacer entrega de las llaves al demandante ERNESTO PÉREZ CHAPARRO, tal como consta en constancia secretarial de fecha 29 de febrero de 2024 vista a Doc. 53-C1; sin embargo, en aras de no vulnerar los derechos que le corresponden a la señora DANIELA PÉREZ sobre sus



pertenencias, procede esta judicatura a ordenar a la parte demandante deposite dichos artículos en un lugar seguro efectuando el respectivo inventario el cual deberá concordar con el efectuado en audiencia de restitución provisional de fecha 17 de enero de 2023, dejando claridad que son los demandantes los responsables de dichas pertenencias, hasta tanto haga presencia la señora DANIELA PÉREZ, ya que son ellos quienes van a ocupar el bien inmueble.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 46-47-51-C2.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, depositar las pertenencias de la señora DANIELA PÉREZ en un lugar seguro y proceda a **REALIZAR UN INVENTARIO** de dichos artículos, el cual deberá poner a disposición de esta judicatura dentro de los **diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia de entrega** del bien inmueble realizada por la Inspección 3º de Policía de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000236</u> -00
DEMANDANTE:	JULIO GELVES ACEVEDO ANGIE MIGUEL VALERA PEÑA
DEMANDADO:	YUDY EDITH GOMEZ ARANGO JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

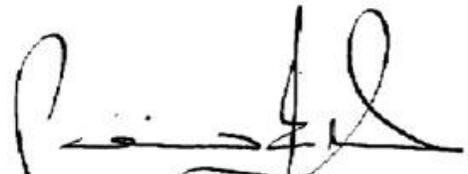
Una vez revisado el expediente, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal allego oficio ORIPYOP No. 470202EE01911 de fecha 15 de junio de 2023 mediante el cual informa que el embargo que recaía sobre el F.M.I. 470-54371 a favor del presente proceso ha sido cancelado con ocasión al proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real No. 202200293, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio ORIPYOP No. 470202EE01911 de fecha 15 de junio de 2023, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal de la para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100495</u> -00
DEMANDANTE:	RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ELDA GOMEZ ALFONSO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 02 de octubre de 2023 (Ver documento Doc. 09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200130-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
DEMANDADO:	JOHAN MANUEL FERREIRA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Auto de seguir adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 14 de noviembre de 2023 se tuvo al demandado JOHAN MANUEL FERREIRA notificado por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 CGP, empero y atendiendo que las diligencias tenían un ingreso al Despacho de fecha 23 de junio de 2022, circunstancia que suspendía los términos de traslado, en el mentado auto se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se itero que su conteo iniciaría con la notificación del auto por estado y vencería transcurridos diez (10) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 21 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 04 de diciembre de 2023**. Entiéndase que los días 16,17,20 corresponden a los tres (03) que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JOHAN MANUEL FERREIRA, dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DIANA MARCELA GUTIERREZ LEÓN y contra JOHAN MANUEL FERREIRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRÉSENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JOHAN MANUEL FERREIRA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS VEINTICHO MIL PESOS M/CTE. (\$728.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100495-00
DEMANDANTE:	RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ELDA GOMEZ ALFONSO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demanda ELDA GOMEZ ALFONSO

Revisado el expediente se puede avizorar que la parte actora allego constancias de notificación, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al número de WhatsApp 3124505477, donde tal y como se puede ver de los pantallazos aportados por el demandante, la misma fue entregada **el día 04 de octubre de 2023** y vista el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **09 de octubre de 2023** y fenecieron **el 23 de octubre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada ELDA GOMEZ ALFONSO, fue notificada personalmente de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ y contra ELDA GOMEZ ALFONSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ELDA GOMEZ ALFONSO**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$707.000).

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100433</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 07 de noviembre de 2023 se tuvo al demandado JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP, empero y atendiendo que las diligencias tenía un ingreso al Despacho de fecha 15 de junio de 2022, circunstancia que suspendía los términos de traslado, en el mentado auto se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se iteró que su conteo iniciaría con la notificación del auto por estado y vencería transcurridos diez (10) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 15 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 28 de noviembre de 2023**. Entiéndase que los días 09,10,14 corresponden a los tres (03) que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiera asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ, dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y contra JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**



CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$5.159.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000236</u> -00
DEMANDANTE:	JULIO GELVES ACEVEDO ANGIE MIGUEL VALERA PEÑA
DEMANDADO:	YUDY EDITH GOMEZ ARANGO JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 20 de noviembre de 2023 se tuvo a los demandados YUDY EDITH GOMEZ ARANGO y JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ notificados por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 CGP, empero y atendiendo que las diligencias tenía un ingreso al Despacho de fecha 21 de julio de 2022, circunstancia que suspendía los términos de traslado, en el mentado auto se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se itero que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencería transcurridos cuatro (04) días hábiles, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 22 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 27 de noviembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que los demandados hubieren asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que los demandados YUDY EDITH GOMEZ ARANGO y JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JULIO GELVES ACEVEDO y ANGIE MIGUEL VALERA PEÑA, contra YUDY EDITH GOMEZ ARANGO y JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **YUDY EDITH GOMEZ ARANGO y JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200130</u> -00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
DEMANDADO:	JOHAN MANUEL FERREIRA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

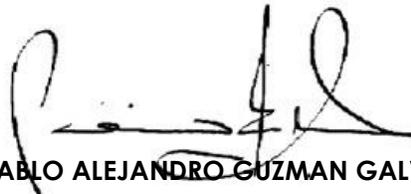
En atención a las contestaciones arribadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2022, provenientes de diferentes entidades bancarias visibles Doc. 07 – 15 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900985-00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada al demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO

Revisado el expediente se puede avizorar que la apoderada judicial de la parte actora allego constancias de notificación de que trata el artículo 292 realizada al demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor carrera 07 No. 40-97 Manzana A lote 20 en Yopal, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "INTERRAPIDÍSIMO" se efectuó la devolución por la causal DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO.

En primer lugar se advierte que de la constancia de notificación allegada por la parte demandante no sería procedente validarla en atención que se realizó el envío del aviso de que trata el artículo 292, lo cual no era procedente por cuanto no se había realizado la comunicación de que trata el artículo 291, empero y atendiendo que del certificado expedido por la empresa "INTERRAPIDÍSIMO" se hizo la devolución de la misma por DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO, no sería pertinente ordenarle al apoderado judicial de la parte demandante rehacer dicha notificación a la mentada dirección a sabiendas de tal devolución, en consecuencia este Despacho por economía procesal ordenara el emplazamiento del demandado según lo estipulado en el artículo 293 CGP.

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)**"

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 14 de este cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO. Procédase de manera directa por secretaria a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200028</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ADELAIDA VARGAS VARGAS IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 14 de noviembre de 2023 se tuvo a los demandados ADELAIDA VARGAS VARGAS y IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO notificados de manera personal según lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, empero y atendiendo que las diligencias tenía un ingreso al Despacho de fecha 23 de junio de 2022, circunstancia que suspendía los términos de traslado, en el mentado auto se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se itero que su conteo iniciaría con la notificación del auto por estado y vencería transcurridos diez (10) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 16 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 29 de noviembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que los demandados hubieren asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que los demandados ADELAIDA VARGAS VARGAS y IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO, dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACION AMANECER y contra ADELAIDA VARGAS VARGAS e IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ADELAIDA VARGAS VARGAS e IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$965.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200073</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO SANCHEZ VARGAS
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 14 de noviembre de 2023 se tuvo a la demandada CONSUELO SANCHEZ VARGAS notificada de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 CGP. De igual manera y atendiendo que la demandada presento contestación de la demanda y que por tratarse de un proceso de menor cuantía debía actuar por medio de un profesional del derecho, en el mentado auto se le requirió a la señora CONSUELO SANCHEZ VARGAS para que en el término improrrogable de cinco (05) días le confiriera poder a un profesional del derecho que la representara dentro de la presente ejecución y quien debería ratificarse de la contestación de la demanda ya allegada o presentar una nueva, so pena de tener por no contestada la demanda. Empero en el término de traslado en cuestión, no se observa que la demandada hubiera cumplido tal requerimiento, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada CONSUELO SANCHEZ BRUGOS, dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra CONSUELO SANCHEZ BURGOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **CONSUELO SANCHEZ BURGOS.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000).

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

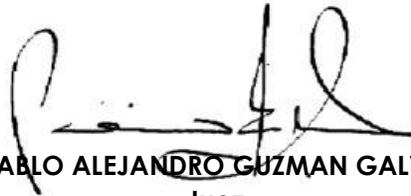


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100194-00
DEMANDANTE:	BEYER SOLANO
DEMANDADO:	MARIA LEONILDE ALBARRACIN CRISTO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - ORDENA ENVIO OFICIO – ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Contestación de la demanda

Se memora que, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA LEONILDE ALBARRACIN, CRISTO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO, ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS, MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS, JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS, en consecuencia, se corrió traslado de la demanda para que los demandados ejercieran los medios de defensa o se ratificaran de la contestación allegada el día 01 de junio de 2022.

Una vez revisada la misma, se tiene que, de la contestación allegada por los demandados por medio de apoderado judicial, no se propusieron excepciones como tampoco se alegó pacto de indivisión, así las cosas, sería el caso decretar la división, si no fuera porque dentro del expediente no obra constancia de la inscripción de la demanda como tampoco comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, que permita establecer que el bien inmueble objeto de litis pueda ser fraccionado.

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Oficina de Planeación Municipal de Yopal

Aunado lo anterior se observa que mediante auto de data veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la inscripción de la demanda en el folio del Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 470-41132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y a su vez se requirió a la Oficina de Planeación Municipal de Yopal para que informara si el predio objeto de división, se podía fraccionar, teniendo en cuenta su extensión y normatividad vigente. La anterior orden fue cumplida mediante oficios civiles No. 1075 – P y 1076 – P de 20 de octubre de 2023, los cuales fueron enviados a la parte interesada el pasado 30 de octubre de 2023, empero dentro del expediente no obra constancia de radicación de los mentados oficios como tampoco respuesta alguna de las entidades, así las cosas y por economía procesal se ordenará que, por secretaria, se realice él envío de los oficios civiles No. 1075 – P y 1076 – P de 20 de octubre de 2023 a las respectivas entidades.

Constancia de notificación personal realizada a la parte demandada.

Por otro lado de se observa que, el apoderado judicial de la parte actora allego constancia de notificación realizada a los demandados, empero este Despacho se abstendrá de pronunciamiento, en atención que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, se tuvo

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



por notificados a los demandados MARIA LEONILDE ALABRRACIN, CRSITO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO, ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS, MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS y JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE contestada la demanda por parte de los demandados MARIA LEONILDE ALABRRACIN, CRSITO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO, ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS, MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS y JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS, por medio de apoderado judicial, quienes no propusieron excepciones como tampoco se alegó pacto de indivisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, envíese el Oficio Civil No. 1075 – P de fecha 20 de octubre de 2023, el cual comunica la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de división, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. **Déjese las respectivas constancias.**

TERECRO: POR SECRETARIA, envíese el Oficio Civil No. 1076 – P de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se requiere se le informe al Despacho si el bien objeto de división puede ser fraccionado, a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL. **Déjese las respectivas constancias.**

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciamiento de la constancia de notificación personal realizada a los demandados MARIA LEONILDE ALABRRACIN, CRSITO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO, ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS, MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS y JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200028</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ADELAIDA VARGAS VARGAS IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 14 de noviembre de 2023 (Ver documento Doc. 23 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000239</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDITH JOHANNA PEREZ VEGA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada EDITH JOHANNA PEREZ VEGA

Revisado el expediente se puede avizorar que la demandada se notificó personalmente en la secretaria de este Despacho el día **14 de noviembre de 2023**, donde se le informo la existencia del proceso y que el mismo sería compartido al correo electrónico samara49010@gmail.com y se le informó que el término de traslado iniciaría a correr dos días después del recibido del mensaje, así las cosas, el término de traslado empezó a correr el día **17 de noviembre de 2023** y fenecieron el día **30 de noviembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida en el presente proceso es: clara, expresa y actualmente exigible, se procederá a continuar con su trámite.

Por substracción de materia este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la aceptación del profesional de derecho designado como curador Ad- Litem y de las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, en atención que como se señaló en líneas precedentes ya se logró la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada EDITH JOHANNA PEREZ VEGA, fue notificada personalmente de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra EDITH JOHANNA PEREZ VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de agosto de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **EDITH JOHANNA PEREZ VEGA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: ABSTENERSE de pronunciamiento sobre la aceptación del profesional de derecho designado como curador Ad- Litem y de las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, en atención que como se señaló en líneas precedentes ya se logró la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100433</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, provenientes de la Fiscalía General de la Nación Talento Humano y de diferentes entidades bancarias visibles Doc. 06 – 36 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de la Fiscalía General de la Nación Talento Humano y de diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600561 -00
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO:	JHON MARQUEZ HIGUERA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – AUTORIZA DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificada con CC No. 36.310.980 y portadora de la T.P. No. 169.606 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, a favor de la parte demandante de conformidad con el auto de fecha 13 de febrero de 2017 emitido por este Despacho judicial. Por tal motivo, AUTORIZAR a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificada con CC No. 36.310.980 y portadora de la T.P. No. 169.606 del C.S. de la J para realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 09**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de marzo de 2024.